



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - Nº 1.001

Bogotá, D. C., miércoles, 1º de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto por los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El Pueblo de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 34 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 34. *Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.* No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.

Registraduría Nacional del Estado Civil

El suscrito Registrador Nacional del Estado Civil en uso de sus facultades legales y en especial con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2º del Decreto 895 de 2000, por el cual se reglamenta la parte operativa de la Ley 134 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el día 25 de junio de 2008, la doctora Gilma Jiménez Gómez identificada con cédula de ciudadanía 41659447 expedida en la ciudad de Bogotá, manifestó formalmente a la Registraduría Nacional del

Estado Civil, la intención de adelantar un referendo Constitucional para buscar **“Establecer la pena de prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de catorce años y menores de edad con discapacidad física mental, reforma al artículo 34 de la Constitución política de Colombia”**;

Que el Censo Electoral vigente a la fecha de la presentación de la solicitud en mención, ascendía a veintisiete millones novecientos ocho mil cuatrocientas (27'908.400) cédulas de ciudadanía aptas para votar, y como consecuencia de ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 134 de 1994, para el éxito de esta etapa del proceso, se requería la presentación de un número de respaldos no inferior al 5 por mil del Censo Electoral, es decir la acreditación de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos (139.542) apoyos válidos para la inscripción del respectivo comité promotor;

Que el Registrador Nacional del Estado Civil expidió la **Resolución 4892 del 1º de septiembre de 2008**, por medio de la cual se realizó la inscripción del Comité de Promotores y la acreditación del vocero del mismo, por cuanto en la revisión de apoyos para la acreditación del mismo, se validaron doscientos veintinueve mil trescientos cuarenta y siete (221.347) apoyos, número superior al mínimo requerido para esta fase;

Que en razón, a que el respectivo Comité Promotor allegó la documentación exigida en el artículo 12 de la Ley 134 de 1994, la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la **Resolución 4925 del 2 de septiembre de 2008**, procedió a inscribir la solicitud de iniciativa ciudadana de Referendo Constitucional asignándole el número de Radicación 003;

Que el día 2 de septiembre de 2008, compareció en el Despacho de la Dirección de Censo Electoral, la doctora Gilma Jiménez Gómez, en su calidad de Vocera del Comité Promotor del Referendo Constitucional, con el fin de recibir el formulario de suscripción de apoyos aprobado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para la recolección de

respaldos equivalentes al 5% del Censo Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 134 de 1994;

Que de conformidad con el respectivo Censo Electoral, el número de apoyos necesarios para certificar el presente proceso, debía ser igual o superior a un millón trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veinte (**1'395.420**) respaldos válidos;

Que el día 18 de diciembre de 2008, se recibió de parte de los miembros del Comité Promotor, la cantidad de doscientos sesenta y un mil trescientos dieciocho (**261.318**) folios, manifestando que los mismos contenían dos millones quinientos ocho mil (**2'508.000**) firmas, correspondientes a los ciudadanos que apoyaron la solicitud promovida;

Que una vez numerada y foliada la documentación allegada por el Comité Promotor por parte de la Dirección del Censo Electoral, se estableció que el número real de apoyos presentados ascendió a la suma de un millón setecientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y cinco (**1'762.635**) respaldos allegados en cuatrocientas sesenta y cinco (**465**) carpetas A Z, cada una de cuatrocientos (**400**) folios;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 134 de 1994, y por la Resolución número 1656 del 25 de marzo de 2004, proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Dirección de Censo Electoral procedió a verificar los apoyos presentados aplicando la técnica de muestreo prevista en el artículo 7° de la Resolución 5641 del 30 de octubre de 1996 expedida igualmente por parte de esta Entidad y en el artículo 5° de la Resolución 1056 aludida en precedencia, lo anterior en la medida que el número de apoyos a verificar era superior a 8.000;

Que aplicada la revisión a cada uno de los apoyos de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la referida Resolución número 5641, se obtuvo el siguiente resultado:

Número de apoyos revisados	2'508.000
Número de apoyos efectivamente presentados	1'762.635
Número de apoyos nulos	28.440

Que una vez se determinó el número de respaldos sobre los cuales se aplicaría el procedimiento establecido por el artículo 7° de la Resolución 5641 del 30 de octubre de 1996, se procedió a revisar los apoyos correspondientes a la muestra (16.951 respaldos), y a confrontar la información contenida en el archivo nacional de identificación (AM) y en la base de datos del Censo Electoral con el propósito de establecer la correspondencia entre el número de cédulas de ciudadanía, los nombres y apellidos y su inscripción en el Censo electoral, siendo rechazadas 1.409 firmas después de esta revisión;

Que adelantada la anterior actividad y aplicada la mencionada fórmula estadística, de acuerdo a los soportes que reposan en la Dirección del Censo Electoral, se concluyó que el número de apoyos válidos obtenidos fue de quince mil quinientos cuarenta y dos (15.542) apoyos válidos;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 134 de 1994, el día 6 de enero de 2009, el Registrador Nacional del Estado Civil expidió dentro del término legal la Certificación con el número total de respaldos consignados, el número de respaldos

válidos y nulos y el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos por ley;

Que mediante oficio calendarado el día 6 de enero de 2009, el Registrador Nacional remitió por competencia al Consejo Nacional Electoral, copia del Balance contable presentado en término por el Comité Promotor en mención de la solicitud de Referendo Constitucional por medio del cual se pretende modificar el artículo 34 de la Constitución Política;

Que la Resolución número 0457 de 2009 (2 de junio) emanada del honorable Consejo Nacional Electoral “*por medio de la cual se abstiene de iniciar investigación administrativa y se **Ordena el Archivo del trámite adelantado para verificar el balance contable de ingresos y egresos presentado por el comité Promotor solicitud referendo “Firmemos por Nuestros Nin@s” para la modificación del artículo 34 de la Constitución Política**”*, dio fin a la actuación administrativa, al considerar que:

“...Una interpretación armónica del contenido de los artículos 97 y 9°, lleva a la conclusión que los montos máximos previstos en el primero, para cada contribución particular, tienen lugar en el **proceso de recolección** de firmas culminado el cual, dentro de los quince días siguientes, debe presentarse un balance ante el registrador Nacional del Estado Civil quien deberá expedir la certificación en los términos previstos en los artículos 24 y 27 de la Ley 134 de 1994...”

“... Determinado lo anterior, se reitera, en la presente actuación correspondió verificar el cumplimiento de los montos máximos de las contribuciones particulares para la recolección de firmas y su destino...”

“... ”

Del análisis de los medios probatorios allegados se concluye que el Comité Promotor “*Firmemos por Nuestros Nin@s*” que pretende la modificación del artículo 34 de la Constitución Política, recibió contribuciones de quince personas naturales y jurídicas diferentes, ninguna de las cuales superó el monto máximo establecido, es decir, la suma de \$3.349.743,88 las cuales fueron debidamente acreditadas como se corrobora en los documentos allegados por solicitud del despacho de la Magistrada Ponente...”

(...)

“... De otra parte, también se encuentra que las mencionadas contribuciones privadas fueron destinadas a actividades propias y necesarias para la recolección de las firmas de apoyo, tales como útiles de oficina, transportes, comunicaciones, página web, camisetas, publicidad exterior, pasajes y hospedaje...”

Así las cosas, al culminar la etapa de indagación preliminar se encuentra que no existe motivo jurídico para ordenar apertura de investigación ni formular cargos, por lo cual se impone dar por terminada la presente actuación administrativa, absteniéndose de iniciar investigación, formar y ordenar el expediente...”;

Que una vez expedida la Resolución número 0457 de 2009 (2 de junio) del honorable Consejo Nacional Electoral, el Registrador Nacional del Estado Civil en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 134 de 1994, el día 18 de enero de 2009, certificó el cumplimiento del requisito constitucional y legal

sobre la financiación y los montos máximos de contribuciones privadas que pueden ser invertidas en los mecanismos de participación ciudadana;

Que el día 14 de octubre de 2010, la doctora Gilma Jiménez Gómez, en su calidad de Vocera del Comité Promotor del Referendo, solicitó nuevamente certificación sobre el cumplimiento de los requisitos legales con el fin de “*volver a tramitar la ley subsanando los asuntos de trámite por los cuales la Corte Constitucional la declaró inexecutable*”.

En atención a la anterior solicitud, el Registrador Nacional del Estado Civil,

CERTIFICA:

Primero. Que por medio de la Resolución 4892 del 1° de septiembre de 2008, se inscribió el Comité de Promotores y el vocero de la Solicitud de Referendo Constitucional que busca la reforma al artículo 34 de la Constitución Política.

Segundo. Que por medio de la Resolución 4925 del 2 de septiembre de 2008 se inscribió la solicitud de Referendo Constitucional, por medio de la cual se pretende promover una “Reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia” y le fue asignado el Radicado 003 de 2008.

Tercero. Que el número de **apoyos revisados** fue de dos millones quinientos ocho mil (2'508.000), el número de apoyos **efectivamente presentados** fue de un millón setecientos sesenta y dos mil seiscientos treinta y cinco (1'762.635), el número de **apoyos nulos** fue de veintiocho mil cuatrocientos cuarenta (28.440) y el número de apoyos válidos obtenidos fue de quince mil quinientos cuarenta y dos (**15.542**) apoyos válidos.

Cuarto. Que cumplió con el número de respaldos requeridos y con todos los requisitos constitucionales y legales exigidos por ley para el mecanismo de Referendo Constitucional.

Quinto. Que el balance contable fue presentado dentro del término por parte del Comité de Promotores.

Sexto. Que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales exigidos para la realización del referendo adelantado por el Comité Promotor “Firmemos por Nuestros Niñ@s” como quiera que en virtud de la Resolución 0457 de 2009 del Consejo Nacional Electoral, se confirmó la armonía con las normas legales en punto de la financiación y los montos máximos de contribuciones privadas que puedan ser invertidas en los mecanismos de participación ciudadana.

La presente certificación se expide por solicitud expresa de la vocera del Comité Promotor de la solicitud de Referendo Constitucional que busca “Establecer la pena de prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física mental reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia” para ser presentada ante el honorable Congreso de la República.

Se firma a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2010 en la ciudad de Bogotá D. C., con destino a la doctora Gilma Jiménez Gómez, en su calidad de vocera y representante de esta solicitud de referendo.

El Registrador Nacional del Estado,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

RESOLUCIÓN NÚMERO 4892 DE 2008

(septiembre 1°)

por la cual se inscribe el Comité de Promotores y el Vocero de una solicitud de Referendo Constitucional.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Ley 134 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Gilma Jiménez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 41659447 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando como vocera designada por el Comité de Promotores de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 134 de 1994, el día 25 de junio de 2008 presentó ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, la solicitud de inscripción del Comité de Promotores para adelantar un Referendo Constitucional que busca la “reforma al artículo 34 de la Constitución Política”;

Que en la solicitud de Referendo se consigna como integrantes del comité de promotores a los siguientes ciudadanos:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Gilma Jiménez Gómez	41659447
Mario Germán Iguarán Arana	14881699
Edgardo Maya Villazón	19134860
Elvira Forero Hernández	66822138
Rafael Santos Calderón	19329970
Rodrigo Pardo García-Peña	19329970
Guillermo Prieto La Rotta	716036
David Andrés Luna Sánchez	79777591
Simón Gaviria Muñoz	80717850

Que el Censo Electoral vigente al 16 de enero de 2008, fecha de la solicitud del respectivo formulario de inscripción del Comité en mención, ascendía a 27.908.400 cédulas de ciudadanía aptas para votar y, en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 134 de 1994, se requieren 139.542 apoyos válidos para la inscripción del respectivo Comité Promotor;

Que conforme a los requisitos señalados en la norma citada en precedencia, mediante comunicación del 14 de agosto de 2008, los interesados manifestaron presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil doscientos veintinueve mil doscientos sesenta y seis (229.266, respaldos, y que una vez revisados por la Dirección Nacional de Censo Electoral, se estableció que realmente ascendían a doscientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y un (228.461) apoyos;

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 134 de 1994, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a verificar los respaldos presentados de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 7° de la Resolución 5641 de 1996 y en el artículo 5° de la Resolución 1056 del 25 de marzo de 2004, toda vez que en el presente caso se radicó un número superior a 8.000 apoyos;

Que aplicada la técnica de muestreo descrita en el artículo 7° de la Resolución 5641 de 1996, y de acuerdo a los soportes que reposan en la Dirección de Censo Electoral, se concluye que el número de apoyos válidos obtenidos asciende a doscientos veintiún mil trescientos cuarenta y siete (221.347), cifra que es superior al cinco por mil del Censo Elec-

toral exigido por la ley, siendo entonces procedente aprobar la inscripción del Comité de Promotores de la solicitud de Referendo Constitucional que busca la “reforma al artículo 34 de la Constitución Política”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir el Comité de Promotores de la solicitud de Referendo Constitucional que busca la “reforma al artículo 34 de la Constitución Política”, el cual estará integrado por los siguientes ciudadanos:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Gilma Jiménez Gómez	41659447
Mario Germán Iguarán Arana	14881699
Edgardo Maya Villazón	19134860
Elvira Forero Hernández	66822138
Rafael Santos Calderón	19329970
Rodrigo Pardo García-Peña	19329970
Guillermo Prieto La Rotta	716036
David Andrés Luna Sánchez	79777591
Simón Gaviria Muñoz	80717850

Artículo 2°. Inscribir como vocera del Comité Promotor a la señora Gilma Jiménez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 41659447 expedida en la ciudad de Bogotá.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 1° de septiembre de 2008.

El Registrador Nacional del Estados Civil.

Carlos Ariel Sánchez Torres.

La Secretaria General,

María Constanza Rivera Peña.

* * *

RESOLUCIÓN NÚMERO 4925 DE 2008

(septiembre 2)

por la cual se inscribe una solicitud de Referendo Constitucional.

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confiere a Ley 134 de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 134 de 1994, el 16 de enero de 2008, la ciudadana Gilma Jiménez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía 41659447, actuando como vocera del comité promotor reconocido mediante Resolución 4892 del 1° de septiembre de 2008, suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, presentó ante esta entidad la petición de inscripción de una solicitud de Referendo Constitucional;

Que adjunto al formulario de solicitud de inscripción se allegó el correspondiente articulado en el cual se describe la esencia del contenido de la proposición así:

“Establecer la pena de prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física, mental, reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia”;

Que en la respectiva exposición de motivos se encuentra consignado el resumen de la propuesta de la siguiente manera: (...) “los ciudadanos que pro-

movemos y firmamos esta iniciativa de Referendo que busca reformar el artículo 34 de la Constitución Política, le proponemos a los colombianos incorporar a nuestro ordenamiento jurídico una excepción, que permita la pena de hasta prisión perpetua para castigar los delitos señalados, que son de lesa humanidad, porque son cometidos contra los ciudadanos más importantes de cualquier sociedad civilizada y para los cuales nuestra Constitución ordenó prevalencia en sus derechos...”;

Que junto con la solicitud de inscripción se allegó el escrito que contiene el proyecto de Referendo Constitucional y la correspondiente exposición de motivos;

Que una vez analizada la totalidad de la documentación aportada y las diligencias adelantadas por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se determinó que la solicitud presentada por la vocera del comité promotor cumple con los requisitos establecidos por el artículo 12 de la Ley 134 de 1994;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 134 de 1994, para radicar una solicitud de Referendo Constitucional ante el Congreso de la República, se debe contar con un respaldo no menor al cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el Censo Electoral correspondiente;

Que el Censo Electoral vigente al 16 de enero de 2008, fecha en la cual se presentó la respectiva solicitud de inscripción, ascendía a 27.908.400 ciudadanos aptos para sufragar, cifra que permite establecer que el cinco por ciento (5%) necesario para el presente proceso equivale a 1.395.420 respaldos válidos;

Que el artículo 18 de la Ley 134 de 1994, establece que una vez inscrita la solicitud de referendo, la Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de quince (15) días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, quienes a partir de ese momento contarán con seis (6) meses para la recolección de firmas de quienes apoyen el proceso de participación;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Inscribir la solicitud de Referendo Constitucional, por medio del cual se pretende promover una “*reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia*”.

Artículo 2°. Asignar a la solicitud de Referendo Constitucional por medio del cual se pretende promover una “*reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia*” el Radicado 003 de 2008.

Artículo 3°. Disponer, por intermedio de la Dirección de Censo Electoral, la entrega dentro del término legal, de los formularios para la suscripción de apoyos de la solicitud de Referendo Constitucional por medio del cual se pretende promover una “*reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia*”.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de septiembre de 2008.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

Carlos Ariel Sánchez Torres.

El Secretario General (e),

Carlos Alberto Arias Moncaleano.

El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 134 de 1994,

CERTIFICA:

Que la doctora Gilma Jiménez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 41659447 expedida en la ciudad de Bogotá, el día 25 de junio de 2008 manifestó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la intención de adelantar un Referendo Constitucional para buscar “Establecer la pena de prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física mental, reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia”.

Que el censo Electoral vigente a la fecha de la presentación de la solicitud en mención, ascendía a veintisiete millones novecientos ocho mil cuatrocientos (27.908.400) cédulas de ciudadanía aptas para votar, y en consecuencia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 134 de 1994, para el éxito de esta etapa del proceso se requería la presentación de un número de respaldos no inferior al 5 por mil del Censo Electoral, es decir la acreditación de ciento treinta y nueve mil quinientos cuarenta y dos (139.542) apoyos válidos para la inscripción del respectivo Comité Promotor.

Que efectuada la revisión de apoyos para la acreditación del Comité de Promotores, se validaron doscientos veintiocho mil cuatrocientos sesenta y un (228.461) apoyos, número superior al mínimo requerido para esta fase; por lo anterior este Despacho expidió la Resolución 4892 del 1° de septiembre de 2008, por medio de la cual se realizó la inscripción del Comité de Promotores y la acreditación del vocero del mismo.

Que en razón a que el respectivo Comité Promotor allegó la documentación exigida en el artículo 12 de la Ley 134 de 1994, la Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la Resolución 4925 del 2 de septiembre de 2008, procedió a inscribir la solicitud de iniciativa ciudadana de Referendo Constitucional asignándole el número de radicación 003.

Que el día 2 de septiembre de 2008, compareció en el despacho de la dirección de Censo Electoral, la doctora Gilma Jiménez Gómez, en su calidad de vocera del Comité Promotor del Referendo Constitucional, con el fin de recibir a satisfacción el formulario de suscripción de apoyos aprobado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para la recolección de respaldos equivalentes al 5% del censo electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 134 de 1994.

Que de conformidad con el respectivo Censo Electoral, el número de apoyos necesarios para certificar el presente proceso, debe ser igual o superior a un millón trescientos noventa y cinco mil cuatrocientos veinte (1.395.420) respaldos válidos.

Que el día 18 de diciembre de 2008, se recibió de parte de los miembros del Comité Promotor, la cantidad de doscientos sesenta y un mil trescientos dieciocho (261.318) folios, manifestando que los mismos contenían dos millones quinientos ocho mil (2.508.000) firmas, correspondientes a los ciudadanos que apoyan la solicitud promovida.

Que una vez numerada y foliada la documentación allegada por el Comité Promotor por parte de la Dirección de Censo Electoral, se estableció que el número real de apoyos presentados ascendió a la suma de un millón setecientos sesenta y dos mil seis-

cientos treinta y cinco (1.762.635) respaldos, allegados en cuatrocientos sesenta y cinco (465) carpetas AZ, cada una de cuatrocientos (400) folios.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 134 de 1994 y la Resolución número 1056 del 25 de marzo de 2004 proferida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Dirección de Censo Electoral, procedió a verificar los apoyos presentados aplicando la técnica de muestreo prevista en el artículo 7° de la Resolución 5641 del 30 de octubre de 1996 expedida igualmente por parte de esta entidad y en el artículo 5° de la Resolución 1056 aludida en precedencia; lo anterior, en la medida que el número de apoyos a verificar era superior a 8.000.

Que para establecer la posible uniprocendencia de los respaldos allegados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dispuso que algunos de los apoyos presentados fueran objeto de análisis por parte de expertos grafólogos, con el fin de que estos emitieran concepto sobre la validez de los mismos, el cual reposa en los archivos de la Dirección de Censo Electoral.

Que aplicada la revisión a cada uno de los apoyos de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la referida Resolución número 5641, se obtuvo el siguiente resultado:

Número de apoyos revisados:	2.508.000
Número de apoyos efectivamente presentados:	1.762.635
Número de apoyos nulos:	28.440

Que una vez se determinó el número de respaldos sobre los cuales se aplicaría el procedimiento establecido por el artículo 7° de la Resolución 5641 del 30 de octubre de 1996, se procedió a revisar los apoyos correspondientes a la muestra (16.951 respaldos), se procedió a confrontar la información contenida en el Archivo Nacional de Identificación (ANI) y en la base de datos del censo electoral, con el propósito de establecer la correspondencia entre el número de cédulas de ciudadanía, los nombres y apellidos y su inscripción en el censo elector, siendo rechazadas 1.409 firmas después de esta revisión.

Que adelantada la anterior actividad y aplicada la mencionada fórmula estadística, de acuerdo a los soportes que reposan en la Dirección de Censo Electoral, se concluye que el número de apoyos válidos obtenidos es de quince mil quinientos cuarenta y dos (15.542) apoyos válidos.

Como consecuencia del anterior proceso y de acuerdo con la metodología dispuesta mediante la Resolución número 5641 de 1996, y superados los parámetros establecidos en la norma, es pertinente conforme lo establece el artículo 24 de la Ley 134 de 1994, emitir la presente **certificación de cumplimiento** del requisito constitucional y legal de la presentación de respaldos de un número de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral que apoyan la solicitud de referendo, por medio de la cual se pretende “Establecer la pena de prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física mental, reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia”.

Esta certificación se emite en la ciudad de Bogotá, D. C., de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 134 de 1994 en su artículo 24, con destino a la doctora Gilma Jiménez Gómez, en su calidad de vocera y re-

presentante de esta solicitud de referendo, a los seis (6) días del mes enero de dos mil nueve (2009).

Contra la presente certificación no procede recurso alguno vía gubernativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 134 de 1994.

Carlos Ariel Sánchez Torres.

EL SUSCRITO DIRECTOR DEL CENSO ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICA:

Que efectuada la correspondiente confrontación contra los archivos de la Dirección, se constató que la doctora Gilma Jiménez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 41659447, expedida en la ciudad de Bogotá, en su calidad de vocera del Comité Promotor de la solicitud de Referendo Constitucional que busca “Establecer la pena de prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física mental reforma al artículo 34 de la Constitución Política de Colombia”, presentó el balance de ingresos y egresos correspondiente, de que trata el artículo 97 de la Ley 134 de 1994, suscrito por un contador público juramentado dentro del término legal para hacerlo,

Asimismo, se indica que el precitado balance fue puesto a disposición del Consejo Nacional Electoral, mediante comunicación fechada 6 de enero del presente año suscrita por el doctor Carlos Ariel Sánchez Torres, Registrador Nacional del Estado Civil.

La presente, se expide a los quince (15) días del mes de enero de 2009.

Hólman Ibáñez Parra.

* * *

El suscrito Registrador Nacional del Estado Civil en uso de sus facultades legales y en especial con lo dispuesto en el literal c) del artículo 2º del Decreto 895 de 2000, por el cual se reglamenta la parte operativa de la Ley 134 de 2000.

CONSIDERANDO:

Que el día 13 de enero de 2009, el Registrador Nacional del Estado Civil en atención a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 134 de 1994, certificó el cumplimiento del requisito constitucional y legal de la presentación de respaldos de un número de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral que apoyan la solicitud de referendo, por medio del cual se pretende “Establecer la pena de prisión perpetua para castigar delitos atroces contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y mental reforma el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, la cual fue notificada a la vocera del Comité Promotor doctora Gilma Jiménez Gómez el día 15 de enero del mismo año.

Que mediante oficio calendado el día 6 de enero de 2009, el Registrador Nacional remitió por competencia al Consejo Nacional Electoral copia del Balance presentado en término por el Comité Promotor de la Solicitud de Referendo Constitucional por medio del cual se pretende modificar el artículo 34 de la Constitución Política.

Que la Resolución número 0457 de 2009 (2 de junio) emanada del honorable Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se abstiene de iniciar investigación administrativa y se Ordena el Archivo

del trámite adelantado para verificar el balance contable de ingresos y egresos presentados por el Comité Promotor solicitud Referendo “Firmemos por Nuestro Niñ@s” para la modificación del artículo 34 de la Constitución Política, dando fin a la actuación administrativa, al considerar que: “... Una interpretación armónica del contenido de los artículos 97 y 98, lleva a la conclusión que los montos máximos previstos en el primero, para cada contribución particular, tienen lugar en el proceso de recolección de firmas culminado el cual, dentro de los quince días siguientes, debe presentarse un balance ante el Registrador Nacional del Estado Civil quien deberá expedir la certificación en los términos previstos en los artículos 24 y 27 de la Ley 134 de 1994...”.

“... Determinado lo anterior, se reitera, en la presente actuación correspondió verificar el cumplimiento de los montos máximos de las contribuciones particulares para la recolección de firmas y su destino.

“... Del análisis de los medios probatorios allegados se concluye que el Comité Promotor “Firmemos por Nuestros Niñ@s” que pretende la modificación del artículo 34 de la modificación política, recibió contribuciones de quince personas naturales y jurídicas diferentes, ninguna de las cuales superó el monto máximo establecido, es decir, la suma de \$3.349.743,88, las cuales fueron debidamente acreditadas como se corrobora en los documentos allegados por solicitud del despacho de la Magistrada ponente...”.

(...)

“... De otra parte, también se encuentra que las mencionadas contribuciones privadas fueron destinadas a actividades propias y necesarias para la recolección de las firmas de apoyo, tales como útiles de oficina, transportes, comunicaciones, página web, camisetas, publicidad exterior, pasajes y hospedaje...”.

“... Así las cosas, al culminar la etapa de indagación preliminar se encuentra que no existe motivo jurídico para ordenar apertura de investigación ni formular cargos, por lo cual se impone dar por terminada la presente actuación administrativa, absteniéndose de iniciar investigación formar y ordenar el archivo del expediente...”.

En atención a lo anterior, y en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 134 de 1994, concordante con el artículo 27 ídem, el Registrador Nacional del Estado Civil.

CERTIFICA:

El cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la realización del referendo adelantado por el Comité Promotor “Firmemos por Nuestros Niñ@s”, como quiera que en virtud de la Resolución 0457 de 2009 del Consejo Nacional Electoral, se cumplió con las normas legales en punto de la financiación y los montos máximos de contribuciones privadas que puedan ser invertidas en los mecanismos de participación ciudadana.

Esta certificación se emite en la ciudad de Bogotá, D. C., de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 134 de 1994 en concordancia con el artículo 27 ídem, con destino a la doctora Gilma Jiménez Gómez, en su calidad de vocera y representante de esta solicitud de referendo, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

Carlos Ariel Sánchez Torres.

**EXPEDIENTE CRF-002 – SENTENCIA
C-397/10**

M. P. Juan Carlos Henao Pérez

1. Texto de la ley objeto de revisión.

LEY 1327 DE 2009

(julio 15)

por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Convocatoria.* Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto en los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

El pueblo de Colombia

DECRETA:

El artículo 34 de la Constitución Política tendrá un tercer inciso que quedará así:

En relación con los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, lesiones personales agravadas y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y/o mental, se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.

Parágrafo. El Estado, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, formulará y aplicará una política de prevención tendiente a evitar la Comisión de Delitos contra Menores de Edad.

Aprueba usted el anterior inciso:

Sí ()

No ()

Voto en blanco ()

Artículo 2°. La presente ley regirá a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

2. Fundamentos de la decisión

La Corte empezó por recordar el alcance de su competencia sobre el referendo constitucional de iniciativa ciudadana que comprende el examen de los

vicios de procedimiento en su formación respecto a la iniciativa legislativa ciudadana, el trámite de la ley y los eventuales vicios de competencia.

La Corte encontró dos (2) vicios de procedimiento en el trámite del proyecto de ley ante el Congreso de la República:

Uno por no haber sido adjuntada la certificación del Registrador Nacional del Estado Civil, prevista en los artículos 24 y 27 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana. Específicamente la certificación de manera completa sobre cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales. La ausencia de esta certificación inhibe la iniciación del trámite legislativo y vicia la constitucionalidad de todo el procedimiento adelantado ante el Congreso de la República. Este es un vicio que afecta la validez del trámite legislativo al resultar un elemento fundamental en la legitimación del proyecto de iniciativa ciudadana que salvaguarda la democracia y los mecanismos de participación ciudadana. La Corte recordó que la certificación vino a ser presentada hasta finalizar el debate parlamentario, esto es, cuando se encontraba el proyecto de ley en trámite de conciliación, siendo leída en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Además, resaltó que es un tema de cumplimiento de la ley estatutaria, en cuanto al término para expedir la certificación.

Un segundo vicio del procedimiento legislativo consiste en la modificación sustancial del texto original del proyecto de ley respaldado por la iniciativa ciudadana (principio de identidad flexible). En primer término, se modificó la expresión “procederá la pena de prisión perpetua de acuerdo con la ley” por la frase “se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley”; para la Corte, la sustancialidad del cambio consiste en que mientras la primera expresión preveía en forma imperativa la imposición de la prisión perpetua, la segunda lo hacía facultativamente. Adicionalmente, se cambiaron las expresiones “maltrato severo” por “lesiones personales agravadas” y se agregó un nuevo párrafo a nivel de política de prevención y constitucionalización de una institución como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La Corte no entró a examinar los vicios de competencia.

3. Decisión

Declarar **Inexequible** la Ley 1327 de 2009, “*por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional*”.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

4.1. La magistrada María Victoria Calle Correa manifestó su salvamento de voto porque si bien es cierto que se presentó un vicio en el trámite legislativo porque se dio inicio al proceso sin la certificación plena del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la aprobación de una ley de iniciativa ciudadana para la convocatoria a un referendo constitucional, tal circunstancia fue subsanada con la presentación de las certificaciones requeridas en el segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes, en la sesión plenaria en la que se votaría el informe de conciliación. Los precedentes constitucionales sobre subsanabilidad de vicios así lo permitían.

Además, este caso difiere del precedente constitucional inmediato (referendo de reelección presidencial, Sentencia C-141/10), por cuanto en dicha oportunidad no existió certificación alguna.

De otra parte, la magistrada Calle Correa salvó parcialmente el voto en cuanto en su concepto no existió modificación sustancial del texto original del proyecto de ley respaldado por la iniciativa ciudadana (principio de identidad flexible). A su juicio, la alocución “procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley” reemplazada por la frase “se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley” no constituye transformación sustancial de la propuesta inicial, por lo que se respetaron los límites constitucionales.

4.2. El magistrado Mauricio González Cuervo salvó el voto por las siguientes razones:

(i) Inexistencia de vicio de procedimiento por la no adjunción de “*la certificación del Registrador Nacional del Estado Civil, prevista en los artículos 24 y 27 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana*”.

En primer término –a juicio del magistrado–, es impropia la exigencia de certificado alguno distinto de la acreditación de las firmas en cantidad no inferior al 5% del censo vigente. Los artículos 24 y 27 mencionados de la LEMP no aluden a otra certificación, y no corresponde al juez constitucional agregar al trámite de la ley de convocatoria a referendo requisitos no requeridos constitucional o legalmente. En segundo lugar, la omisión de presentación de la segunda certificación –de ser un requisito válido de trámite, en gracia de discusión–, constituiría un defecto en la iniciación del trámite legislativo perfectamente saneable, máxime teniendo en cuenta que fue presentado antes de la votación del texto definitivo y conciliado por las plenarias de ambas cámaras y que la demora en la presentación de dicha certificación no fue atribuible al Comité Promotor de la iniciativa ciudadana.

(ii) Inexistencia de vicio de procedimiento por “*la modificación sustancial del texto original del proyecto de ley respaldado por la iniciativa ciudadana*”:

A juicio del magistrado, la expresión “*procederá pena de prisión perpetua de acuerdo con la ley*” –texto de la iniciativa– no tiene el sentido que la decisión mayoritaria le atribuye, como proposición imperativa. El establecimiento en la Constitución de la procedencia de prisión perpetua, de acuerdo con la ley, significa la admisibilidad constitucional de dicha pena y no la obligación al legislador ni al juez de imponerla en todo evento de homicidio doloso, violencia sexual, secuestro o lesiones graves contra menores. De este modo, la expresión modificatoria “*se podrá imponer hasta la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley*” –texto aprobado por el Congreso–, de indiscutible alcance facultativo, en modo alguno introdujo una modificación sustancial al texto de la iniciativa. No hubo tal alteración de un pretendido sentido imperativo del texto, sino una aclaración no sustancial del mismo. Además, el ejercicio de la potestad legislativa incluye la facultad de introducir modificaciones al texto de la iniciativa, tal como lo prescribe la Constitución y, específicamente, la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana.

(iii) El magistrado lamentó que la Sala no se hubiese pronunciado sobre la existencia o no existencia de un posible vicio de competencia del Congreso, al

convocar al Pueblo a pronunciarse sobre una reforma constitucional. A su juicio, con base en la discutible teoría de la “sustitución de la Constitución” –como fundamento del vicio de competencia del Congreso por exceso en el ejercicio del poder de reforma constitucional–, se viene gradualmente ejerciendo un control material de las reformas constitucionales no atribuido a la Corte, estableciendo límites al ejercicio del poder de reforma de la Constitución no fijados en la Carta Política, petrificando la Constitución y, en el caso concreto, restringiendo injustificadamente el ejercicio del derecho fundamental de participación a los ciudadanos. Los posibles límites al poder de reforma de la Constitución deben consistir en parámetros jurídicos de control derivados de los propios límites de la soberanía y consagrados en el ordenamiento jurídico internacional, a falta de límites constitucionales expresos.

4.3. El magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, con fundamento en que en este caso la decisión adoptada por mayoría de declarar la inexecutable bien podría sustentarse en el hecho de que, conforme con el precedente adoptado en la Sentencia C-141 de 2010, se estableció que en esta oportunidad tampoco se allegó, antes del inicio del trámite legislativo, la certificación de que trataran los artículos 24, 27 y 30 de la Ley 134 de 1994, vicio que, por sí solo, bastaba para que la ley examinada corriera la misma suerte que la Ley 1354 de 2009, relativa al referendo sobre la reelección presidencial. Igualmente, estimé que se configuró un vicio que dio lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad por el cambio de pregunta surgida dentro del trámite legislativo en lo que atañe específicamente a la adición de un párrafo y la inclusión de lesiones personales como causante de la cadena perpetua, pero no en relación con los restantes ajustes introducidos a la pregunta por cuanto estos no hicieron más que validar con arreglo a lo que verdaderamente correspondía, desde el punto de vista constitucional y legal el tema objeto de consulta.

4.4. El magistrado Jorge Iván Palacio Palacio señaló que debía partir de una premisa fundamental que es absolutamente diáfana e indefectible. Ella está dada en censurar profundamente toda conducta que menoscabe la integridad, vida y salud de los menores de edad. Es indiscutible la importancia que reviste para Colombia y la comunidad internacional el interés superior del menor (artículo 44 de la Constitución y Convención sobre los Derechos del Niño). Comparto la preocupación que llevó a la ciudadanía en general a buscar mayores mecanismos de garantía de dicho interés superior, pero ello debe cumplirse dentro del ámbito del Estado constitucional y social de derecho, dada la existencia de valores y principios estructurales, concretamente el principio de dignidad humana. Consideró que la Corte ha debido continuar el examen de constitucionalidad en cuanto a efectuar el juicio de sustitución por eventuales vicios de competencia del Congreso, dado que se imponía realizar un control oficioso e integral que comprendiera la iniciativa ciudadana, el trámite legislativo y los eventuales vicios de competencia.

A su juicio, además de los dos vicios de trámite que presentó la Ley 1327 de 2009, se sustituyeron principios estructurales o elementos definitorios de la Constitución Política, porque:

i) El Constituyente de 1991 estableció una Carta Política esencialmente humanista. La dignidad humana tiene una triple naturaleza constitucional, ya que es un valor, un principio y un derecho fundamental autónomo, catalogado por este Tribunal como único valor absoluto que soporta la totalidad de los derechos humanos. De tal modo que constituye un principio fundante, estructural y eje definitorio del ordenamiento jurídico colombiano.

ii) Así, se constituye en un límite al poder punitivo del Estado. El Pacto Internacional de [1]

Derechos Civiles y Políticos (aprobado por la Ley 74 de 1968) y la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada por la Ley 16 de 1972) [2], que forma parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, reconocen patrones de dignidad a la persona privada de la libertad, recomendando incluso la revisión periódica de las penas de larga duración. La comunidad internacional y los tratados internacionales de derechos humanos tienen por finalidad esencial la reforma y readaptación social de los penados, sin que ello se oponga a la retribución como *última ratio*. Los tratados internacionales de derechos humanos buscan prohibir el restablecimiento por ejemplo de la pena de muerte en los Estados que la han abolido [3].

iii) El establecimiento de la prisión perpetua a toda forma de resocialización del condenado y con ello sustituye un pilar básico de la Carta Política, como lo es el principio de dignidad humana.

iv) La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma respecto a las garantías contenidas en la Carta Política, lo es exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él (artículo 93 superior). Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia C-578 de 2002, al señalar que la permisión de tratamiento diferente opera exclusivamente dentro del ámbito de aplicación de tal Estatuto. Allí se incluyó la pena de prisión perpetua cuando así lo justifique la extrema gravedad del crimen, siempre y cuando después de 25 años se revise la sentencia por la Corte Penal Internacional para determinar si ella debe ser educida (artículo 110 del Estatuto de Roma) [4]. Entonces, podría sostenerse que resulta más benigna la pena instituida en el Estatuto de Roma que la prevista en la legislación colombiana que establece hasta los 60 años de prisión, en principio sin beneficio condicional alguno, respecto a ciertos delitos contra los menores de edad (artículo 199 del Código de la Infancia y de la Adolescencia). La declaratoria de exequibilidad de las disposiciones del Estatuto de Roma que contienen tratamientos diferentes no autorizan ni obligan a los jueces nacionales a imponer la pena de prisión perpetua ni al legislador colombiano a establecer la imprescriptibilidad de las penas. Después no queda más que esperar la imposición de la pena de muerte.

v) Se requiere revisar la actual política criminal del Estado en relación con la garantía de los derechos de los menores de edad. Protección que indiscutiblemente debe comprender hasta los dieciocho (18) años de edad (niñas, niños y adolescentes), como lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

4.5. El magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub anunció la presentación de una aclaración de voto, por cuanto si bien en acatamiento al precedente jurisprudencial votó a favor de la inexequibilidad de la Ley 1327 de 2009, en su momento se apartó de la tesis sentada en la Sentencia C-141/10 respecto de la inexequibilidad basada en la obligatoriedad del certificado para iniciar en el Congreso el trámite de una ley de convocatoria a referendo constitucional.

4.6. Por su parte, el magistrado Luis Ernesto Vargas Silva consideró que es “deber inexcusable del Estado en su conjunto, promover políticas integrales que aseguren la indemnidad de nuestros niños y niñas. Es este un propósito frente al cual es posible lograr un amplio y generalizado consenso, al cual me adhiero. Se trata no solo de un mandato de la Constitución, sino de un imperativo ético ineludible en cualquier sociedad que se precie de civilizada. Sin embargo, la indiscutible relevancia del bien jurídico que se pretende proteger no autoriza acudir a cualquier clase de estrategia que socave los principios estructurales o los elementos definitorios de la Constitución cuya guarda nos ha sido confiada”.

Aclaró su voto diciendo que la posición mayoritaria se apartó en este juicio de la opción metodológica establecida por la Corte en su más próximo precedente (C-141 de 2010) sobre el análisis concurrente de vicios competenciales o de exceso en el ejercicio del poder de reforma constitucional, con vicios de trámite legislativo. El análisis debió ser integral como lo propuso y referido a todos los vicios, sean ellos competenciales o de trámite. Incluso, los dictados de la lógica determinan que el análisis de la Corte debe auscultar en primer orden los posibles desbordamientos de competencia del órgano de reforma, para ingresar luego al estudio de los vicios de trámite.

Según el magistrado Vargas Silva, el país quedó sin conocer si la ley de convocatoria a referendo afectaba o no elementos esenciales, definitorios de la identidad originaria de la Constitución, si ello comportaba o no la sustitución del modelo constitucional vigentes si la iniciativa introducía penas que por su duración se consideran inhumanas y degradante Constituyente originario, y por ende, si son o no contrarias al principio de **dignidad humana**; si se modificaba sustancialmente la **cláusula general de libertad**; si se sustituía la **concepción de la pena** en el Estado social y democrático de derecho, en cuanto se apartaba del principio de **proporcionalidad** como criterio primario de justicia para la definición e imposición de las penas; si con la pregunta se socavaba o no, profundamente, el **principio democrático** en la aplicación del control social.

El Magistrado dijo complementar su voto por lo ya dicho y porque según su criterio, debió debatirse si una Constitución que funda su sistema jurídico y político en el reconocimiento de la **dignidad del hombre** y que concibe la **democracia pluralista** como el instrumento para su realización, que parte de una concepción humanista de la pena, conforme a la cual el condenado mantiene su dignidad y la titularidad de los derechos fundamentales, iba o no a ser sustituida, con el marginamiento, la inoportunidad y la exclusión perenne de un individuo de la sociedad, cualquiera que sea el delito cometido, si se contradice o no, el principio de dignidad y si con ello se des-

dice de la democracia pluralista en la que las minorías (aun los infractores de la ley) deben ser considerados. Por ende, si la prisión perpetua resulta incompatible con la **cláusula general de libertad**, que si bien permite las limitaciones establecidas en la ley a este derecho, no tolera su supresión indefinida o definitiva, lo cual también quedó por debatirse. La concepción que una democracia constitucional tenga de la pena está atada a la concepción del Estado y al sistema de valores, principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Podía haberse discutido si el tránsito de una concepción de la pena sometida a límites temporales a otra que permite su carácter ilimitado subvierte el principio de **proporcionalidad de las penas** (Artículo 13 C.P.) propio de un Estado social y democrático de derecho fundado en la igualdad, en la medida que se selecciona, de manera arbitraria, ciertas conductas para hacer más gravoso su castigo, sin consultar criterios de necesidad y adecuación del correctivo ni proporcionalidad en la reacción.

Por último, según el magistrado Vargas Silva, debieron debatirse en el análisis sobre la eventual transgresión de vicios competenciales, los impredecibles costos que para el Estado de derecho y la democracia pluralista acarrea la instauración de la prisión perpetua para determinados delitos, que no se verán compensados con una disminución significativa de la criminalidad contra menores. Para él, dada la multiplicidad de causas que origina la violencia contra los niños y las niñas, el enfrentamiento de este fenómeno delictivo requiere de una política criminal integral que involucre los componentes educativo, asistencial y preventivo, entre otros. La experiencia ha demostrado que el establecimiento de penas de larga duración, o la perpetuidad de las mismas, alimenta el carácter simbólico del derecho penal y pone al descubierto la incapacidad de la estrategia puramente represiva para afrontar una problemática que se origina en multiplicidad de causas de naturaleza sociológica, educativa, cultural, económica, fenómeno que el Estado debe enfrentar de manera contundente y eficaz, sin depositar su confianza de manera prioritaria en la amenaza de la pena.

El Presidente,

Mauricio González Cuervo.

Bogotá, D.C., diciembre 1° de 2010

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Senado de la República

Doctor

EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Señores Presidentes:

En Colombia al grupo poblacional que se le violan más sus derechos, es el de los Niñ@s. Además de vulneraciones “socialmente aceptadas” como la explotación laboral y la inasistencia alimentaria, cada año más de un millón son víctimas de delitos atroces.

La Fiscalía proyecta que cada año **200.000 son víctimas de delitos sexuales, 850.000 señala UNICEF son maltratados severamente, es decir, víctimas de lesiones personales; la Procuraduría calcula que**

35.000 son explotados sexualmente, según informes de Medicina Legal mueren 2.000 de forma violenta, entre otros en episodios de secuestro, maltrato o violencia sexual. Hoy cerca de **4.000 menores están desaparecidos o secuestrados**, sin contar los reclutados para la guerra. Los niñ@s menores de 14 años son las víctimas más frecuentes. Solo el 20% de esas atrocidades son denunciadas y menos del 10% terminan con sentencias en firme. Este drama social y humano afecta a todas las clases sociales, en todas las regiones de Colombia.

Fue por esa dramática realidad que en el 2008 miles de Colombianos, padres de familia, profesores, artistas, periodistas, amas de casa, jóvenes, empresarios y comerciantes, algunos con el liderazgo de Senadores, Representantes, Gobernadores, Alcaldes, Concejales y Diputados, lograron en menos de 100 días, que más de 2 millones de compatriotas, inclusive miles residentes en 15 países, firmaran el apoyo al Referendo de Iniciativa Popular que busca incluir un inciso al artículo 34 de la Constitución Política, para hacer una excepción en nuestro ordenamiento jurídico e incorporar la pena de hasta prisión perpetua para castigar los delitos señalados cuando se cometan contra nuestros niñ@s.

La prisión perpetua no es el fin y no resolverá por sí misma el problema de la violencia contra los niñ@s, es el medio para comenzar a enfrentarla decididamente. Además del castigo que queremos imponer, la prisión perpetua será un símbolo de sociedad, en el sentido de hacer ciertos los derechos prevalentes de los niñ@s según nuestro ordenamiento constitucional y una oportunidad para diseñar y aplicar una justicia que, entre otras, cumpla su función social preventiva. Por supuesto adelantar las acciones para prevenir esas violencias y garantizar que todos los niñ@s nazcan y crezcan respetados, protegidos, seguros y felices.

El anterior Congreso entendió esa realidad y responsablemente tramitó rápida y favorablemente el proyecto de ley del Referendo, que fue sancionada por el Presidente de la República. La Ley 1327 de julio 27 de 2009 recibió concepto favorable de la Procuraduría General, posteriormente entró a estudio en la Corte Constitucional, tuvo ponencia positiva y en sala plena fue declarada inexecutable por dos asuntos de forma en su trámite, de lo cual se anexa copia del comunicado expedido por la Corte Constitucional y que se resumen así:

1. No haber radicado junto con el proyecto de ley la certificación del Registrador Nacional que establece que se dio cumplimiento a las normas legales en cuanto a la financiación y los montos máximos de contribuciones privadas, certificación que fue expedida el 18 de junio de 2009 y radicada ese mismo día ante el Senado y la Cámara previa a la votación en las plenarias de conciliación.

2. El Congreso incorporó al texto original del Referendo algunos cambios como por ejemplo la palabra “hasta” prisión perpetua, lo que a nuestro juicio no cambiaba en nada el fondo de la propuesta, en tanto que siempre se ha planteado que será el legislativo el que reglamente ese referendo y establezca la ponderación de las penas, para que el juez decida en qué casos impondrá la pena perpetua. En este mismo sentido el delito de maltrato severo fue modificado por el de lesiones personales, siendo en esencia el mismo hecho atroz. Y haber incorporado un párrafo que toca un asunto que no es de resorte constitucional.

Queda claro en los dos fallos de la Corte con relación a los Referendos de Iniciativa Popular que han llegado a estudio de esa Corporación que en el trámite de los mismos el Congreso no puede modificar el texto original que está contenido en los formatos de las firmas de apoyo.

Esta reforma constitucional, reitero, será reglamentada posteriormente por el Congreso de la República, así lo señala el mismo texto del Referendo, lo que significa que serán los Congresistas quienes tendrán la responsabilidad de diseñar y aprobar un Código Penal y un Código de Procedimiento Penal que reglamente la prisión perpetua y cree una justicia especializada para proteger y restablecer los derechos vulnerados de los niños@s. Además, para castigar ejemplarmente el maltrato severo o las lesiones personales, se penalizará el silencio que rodea los delitos como complicidad y se condenará drásticamente a quien de forma calumniosa señale a un inocente, por ejemplo, de un delito sexual.

Es pertinente señalar que el Presidente de la Corte calificó de ejemplar la recolección de las firmas de este Referendo, de tal suerte que por tratarse de asuntos de forma en el trámite de la Ley del Referendo, la misma Corte ha señalado que se puede volver a tramitar una ley, subsanando los asuntos por los cuales la declaró inexecutable.

En ese orden de ideas, en mi condición de Vocera del Referendo señalado, estoy radicando ante el Senado de la República el proyecto de ley mediante el cual se convoca al pueblo a un Referendo Constitucional.

Además de anexar a la presente los actos administrativos expedidos por la Registraduría Nacional que certifican el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley 134 de 1994 para tramitar una ley de convocatoria de Referendo Constitucional de iniciativa popular, de los cuales reposan los originales en las Secretarías del Senado y de la Cámara, anexo además certificación expedida por el Registrador que refrenda el cumplimiento de requisitos, con fecha de 21 de octubre de 2010 y la exposición de motivos, en la que encontrarán los argumentos legales, sociales, cifras y estadísticas, derecho comparado y otros datos de esta vergüenza que ha comprometido por décadas la vida e integridad física y moral de millones de niños@s.

En nombre de los Niños@s, de los millones de Colombianos que firmaron el Referendo y de los miembros del Comité Promotor, convocamos al Congreso nuevamente para que nos demos una oportunidad de País y logremos aprobar en el menor tiempo posible el proyecto de ley del Referendo, para que el pueblo Colombiano, además de hacer uso de un mecanismo de participación, pueda en su sabiduría votar libre y soberanamente si quiere o no la Prisión Perpetua para castigar los delitos señalados en la reforma del artículo 34 de la Constitución.

Cordial Saludo.

Gilma Jiménez Gómez

Senadora de 1a República

Vocera del Referendo de Prisión Perpetua

Anexo lo anunciado en 25 folios.

- Proyecto de Ley. 1 folio

- Copia de certificación del cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales del Registrador Nacional, expedido el 21 de octubre de 2010. 6 folios

- Copia de la Resolución número 4892 del 1° de septiembre de 2008 de la Registraduría Nacional, de inscripción del Comité Promotor y de Vocero de Referendo. 2 folios

- Copia de la Resolución 4925 del 2 de septiembre de 2008 de la Registraduría Nacional, de inscripción de la solicitud del Referendo. 2 folios

- Copia del Certificado de Firmas de Solicitud del Referendo expedido por el Registrador Nacional. 3 folios

- Copia del Certificado de ingresos y egresos del Referendo expedido por el Director del Censo Electoral. 1 folio

- Copia del Certificado de cumplimiento de la financiación y de los montos máximos de contribuciones para un Referendo de Iniciativa Popular. 3 folios

- Comunicado de prensa de la Corte Constitucional sobre la declaración de inexecutable de la Ley 1327 de 2009. 7 folios

- CD con la exposición de motivos del proyecto de ley, carta de radicación y articulado



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY

por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN

2009

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de reforma constitucional.

EN MEMORIA DE

LUIS SANTIAGO DE 11 MESES, MARÍA JOSÉ DE 15 MESES, ANGIE DE 18 MESES, ÉRIKA SOFÍA, CAMILO Y KAREN MANUELA DE 2 AÑOS, SAYDE Y ANDRÉS DE 3 AÑOS, MARIANA DE 4 AÑOS, VALENTINA DE 6 AÑOS Y KATERINE DE 9 AÑOS Y DE CIENTOS DE NIÑOS@S MÁS QUE HAN SIDO ASESINADOS EN EPISODIOS DE VIOLENCIA SEXUAL, MALTRATO Y SECUESTRO

Y

EN HOMENAJE A

LOS MILES QUE SON Y HAN SIDO VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN Y EXPLOTACIÓN SEXUAL, MALTRATO SEVERO Y SECUESTRO

COMITÉ PROMOTOR DEL REFERENDO PARA MODIFICAR EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Inscrito mediante Resolución número 4892 del 1° de septiembre de 2008 de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Mario Iguarán Arana. Fiscal General de la Nación

Edgardo Maya Villazón. Ex Procurador General de Nación

Elvira Forero Hernández. Directora ICBF

Rafael Santos Calderón. Codirector diario *El Tiempo*

Rodrigo Pardo García-Peña. Director revista *Cambio*

Guillermo Prieto Larrota. Director *Especiales Pírry* RCN TV

David Luna Sánchez. Representante a la Cámara
Edmundo del Castillo. Secretario Jurídico de la Presidencia de la República

Simón Gaviria Muñoz. Representante a la Cámara

Yamid Amat Ruiz. Director *CM&-Noticias*

Juan Martín Caicedo Ferrer. Presidente Cámara Colombiana de la Infraestructura

Martha Esperanza Ordóñez. Delegada de las Víctimas

Fernando Rojas Rodríguez. Concejal de Bogotá

Alfonso Prada Gil. Asesor Jurídico del Referendo

Gilma Jiménez Gómez. Vocera Comité Promotor del Referendo

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

TEXTO DEL INCISO QUE SE PROPONE INCLUIR: Con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y en menores de edad con discapacidad física y/o mental, procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.

TABLA DE CONTENIDO

I. La Realidad: Vidas y Rostros de Niñas y Niños Víctimas

II. Consideraciones y Reflexiones Generales

III. Beneficiarios de la Reforma Constitucional

IV. Situación de la Violación de los Derechos a la Vida y a la Integridad Física y Moral de los Niñ@s en Colombia

V. Denuncias, Judicializaciones y Condenas

VI. Argumentos Constitucionales, Jurídicos y Legales

VII. Consideraciones Finales

I. LA REALIDAD: VIDAS Y ROSTROS DE NIÑOS Y NIÑAS VÍCTIMAS

Este solo capítulo debería ser suficiente exposición de motivos, sin más explicaciones, argumentos y análisis, para movilizar colectivamente la razón y el corazón, y modificar de manera inmediata el artículo 34 de la Constitución que permita incorporar en nuestro ordenamiento jurídico la pena de hasta prisión perpetua para castigar el asesinato, la violación y explotación sexual, el maltrato severo y el secuestro que han sufrido y sufren, miles de niños y niñas

menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física y/o mental.

Los casos que se presentan sucedieron tan solo en los últimos 5 años, entre el 2004 y lo corrido del 2009 y se encuentran debidamente documentados. Se podrían ocupar todos los folios de esta exposición de motivos y cientos más, describiendo tan solo algunos de los miles de casos conocidos y denunciados de niñas y niños que han sido víctimas de los más atroces tratos, como asesinados en episodios de violencia sexual, maltrato o secuestro; o violados y explotados sexualmente, maltratados de forma severa y secuestrados. Muchos de ellos están en la más absurda y vergonzosa impunidad.

Todos los casos que se presentan tienen dolorosamente algo en común, ya no hay nada que hacer, porque los efectos para las víctimas son irreversibles. Unos porque fueron asesinados después de maltratos severos continuos, secuestros y/o en episodios de violencia sexual, y en los otros, porque las consecuencias dejaron irreparables daños físicos y/o psicológicos para las víctimas. El dolor nunca prescribe, pero sí los delitos.

Quedan la gran mayoría, los cientos de miles más que están en silencio, no se han denunciado y ni siquiera conocemos.

Para evidenciar esta problemática, se presenta a continuación un resumen de algunos dolorosos hechos conocidos y denunciados, que hoy hacen parte de las frías estadísticas, y que dan más que razones para imponer la pena de hasta prisión perpetua en Colombia, para castigar a los responsables y los cómplices de delitos atroces cometidos contra los niñ@s.

CASOS DE NIÑAS Y NIÑOS ASESINADOS EN EPISODIOS DE MALTRATO, SECUESTRO Y/O VIOLENCIA SEXUAL

- 2009. El 3 de enero en Andalucía - Valle, **ANDRÉS FELIPE de 11 años es llevado por un primo a donde su papá. Cinco días después la mamá se entera de que el niño nunca había llegado. El 10 de enero el niño es encontrado en unos cañaduzales asesinado y su cuerpo estaba en descomposición.** Su primo de 20 años se encuentra detenido. ¿Cuál es el cuidado que tuvieron los padres, si pasaron 5 días para que la familia se diera cuenta de que el niño estaba desaparecido?

2008. El 30 de diciembre en Soledad - Atlántico, **ÉRIKA SOFÍA de 2 años muere después de estar dos días hospitalizada por desnutrición severa y por golpes en varias partes de su cuerpo, entre otros, costillas y el bazo roto. La niña era maltratada por su "mamá" y por su padrastro de forma permanente y esos maltratos eran de pleno conocimiento de los vecinos.** ¿Por qué nadie impidió estas atrocidades? ¿Cuál es la condena que merecen los asesinos?

- 2008. Septiembre 24 en Chía - Cundinamarca, **LUIS SANTIAGO, un bebé de 11 meses, es secuestrado. Tres días después se supo que el "papá" era el autor intelectual de ese secuestro y el 30 de septiembre el niño es encontrado asesinado.** El sindicado fue condenado a 60 años por los delitos de secuestro y asesinato de su hijo. Los dos autores materiales del secuestro fueron condenados a 27 años. ¿No sería un caso para condenar al "papá"

del niño a prisión perpetua y a sus cómplices a 60 años?

- 2008. El 17 de septiembre en San Pedro de los Milagros - Antioquia, **KAREN MANUELA de 2 años es asesinada brutalmente en un episodio de violencia sexual, la niña fue encontrada en un potrero enredada en unos alambres.**

2008. En julio, en Amalfi - Antioquia, **VALENTINA de 6 años fue secuestrada, violada y asesinada por un hombre de 28 años. La niña fue encontrada descuartizada en un hotel. Un tío de la niña aseguró que podría ser una venganza contra el padre de la víctima.** La condena para el delincuente fue de 50 años. ¿Por qué a unos les dan 54 años, a otros 50, a otros 60 años por cometer el mismo delito contra un niño@?

2008. El 9 de enero en Titiribí - Antioquia, **una mujer de 29 años le disparó a sus tres hijos de 3, 7 y 8 años porque su esposo la abandonó; las dos niñas mayores murieron. El niño de tres años quedó en estado crítico con un tiro en la cabeza.** ¿Qué pasó con el niño que quedó vivo? ¿Ya hay condena?

2008. El 18 de enero en La Hormiga - Putumayo, **el Frente 48 de las Farc asesinó a dos niños de 12 y 14 años porque sus madres se opusieron a su reclutamiento, es decir a que los secuestraran.** ¿Cuántos niños@s han sido secuestrados y asesinados por las Farc, los paramilitares y otros grupos al margen de la ley? ¿Cuántas condenas hay por asesinatos y secuestros de niños@s?

2008. El 23 de enero en Riosucio - Caldas, **un año después de los hechos, se conoció una sentencia por secuestro y asesinato cometido brutalmente contra VALENTINA de 6 años. La niña fue torturada según las autoridades atándola de las manos, tenía una lesión en la cabeza, fractura en el maxilar inferior y lesiones en sus órganos genitales, entre otros. Fue arrojada viva a un río donde murió ahogada.** Estas atrocidades las cometieron contra la pequeña como venganza de una mujer contra la mamá de la menor. **La condena fue de 56 años y por rebaja de penas quedó en 28 años.** ¿Cuántos años de castigo merece este crimen? ¿Procede en este caso la función rehabilitadora de la pena?

- 2008. El 24 de enero en el Cesar **una niña indígena de 9 meses murió al parecer por maltrato de sus "padres". La niña ingresó al hospital con gastroenteritis y deshidratación, tenía golpes y arañazos en el cuerpo.** Los padres dijeron que la niña se cayó de la cama, pero el personal del hospital que atendió el caso afirmó que la niña tenía síntomas de maltratos en su cuerpo. ¿Hay capturas y condenas? ¿La familia, su comunidad y conocidos de la niña no sabían de los maltratos?

- 2007. El 25 de junio en Bogotá, **ANGIE de 18 meses fue asesinada en episodios de maltrato. La niña ingresó a un hospital con fiebre y en estado crítico. En los informes del hospital se reportaron cicatrices y signos visibles de golpes en varias partes del cuerpo.** ¿Hay capturas y condenas? ¿Nadie se había dado cuenta de los evidentes maltratos?

- 2007. El 22 diciembre en Santander se conoció que **MARIANA una niña de 4 años fue degollada por su "padre" en complicidad con dos hombres más desmovilizados de las AUC. El asesino admitió que mató a su hija para no pagarle a la madre**

la cuota alimentaria. El criminal fue a buscar a la niña a la casa e intimidó y amenazó a la mamá y otros familiares. ¿Procede la función rehabilitadora de la pena para un crimen así?

- 2007. El 12 de marzo en Bogotá fue capturado **un hombre que un año antes había asesinado por asfixia a su hijo de 3 años e intentó asesinar a su otro hijo de 5 años. El hombre dijo que cometió el asesinato para no entregar sus hijos a Bienestar Familiar, entidad a la que prefería asesinarlos que entregarlos en protección.** ¿Ya lo condenaron? ¿Por qué las autoridades estando enteradas de la situación de los niños no los protegieron?

- 2007. El 13 de agosto en Medellín, **CAMILO de 2 años murió víctima de violencia sexual, después de permanecer 20 días en estado crítico en un hospital donde le realizaron tres cirugías, ya que en el momento de su hospitalización presentaba síntomas de torturas, perforación en el recto y astillas de madera en un pulmón. Según los médicos fue objeto de permanentes abusos y maltratos durante su corta vida.** ¿Ya hay capturas y condenas?

- 2007. El 27 de diciembre en Cúcuta, un **bebé de 11 meses fue asesinado por su "mamá" y "papá" ahogándolo en la alberca de la casa. Era un castigo que le propinaban frecuentemente al niño cuando lloraba.** ¿Ya los condenaron? ¿Nadie sabía de estos maltratos?

- 2006. El 12 de enero en Barranquilla, **MARÍA JOSÉ de 15 meses, murió tras permanecer diez días en coma, luego que su "mamá" y su padrastro le pegaron en la cabeza. ...múltiple, cometido por su padrastro junto con otros sujetos, con el consentimiento de su "mamá".** ¿Están capturados y condenados los asesinos y su cómplice?

2006. En Bogotá, **SAYDE de 4 años fue asesinada en un episodio de violencia sexual múltiple, cometido por su padrastro junto con otros sujetos, con el consentimiento de su "mamá".** ¿Están capturados y condenados los asesinos y su cómplice?

- 2006. El 18 de septiembre en Cúcuta una **niña de 3 meses murió cuando ingresó a un hospital como consecuencia de un episodio de violación, presuntamente cometido por su "padre". En el hospital detectaron lesiones en sus órganos genitales y tenía signos de golpes y maltratos.** ¿Ya se sabe quién es el asesino, violador y maltratador? ¿Ya lo capturaron y condenaron? ¿Quién más vivía con la niña?

- 2006. El 28 de septiembre en Cali se conoció que **una mujer que cuidaba a unas niñas, asesinó a golpes a la menor de 4 meses e intentó asesinar a la hermanita de 4 años.** ¿A cuánto tiempo la condenaron?

- 2006. El 10 de enero en Bogotá fue asesinado **ANDRÉS un niño de 3 años por las continuas agresiones de su "padre" y madrastra. Entre otras, tenía en su cuerpo quemaduras de cigarrillos, laceraciones en cráneo y tórax, mutilación de labios, heridas en la base del pene, una costilla rota y hematomas.** ¿Ya los condenaron? ¿A cuántos años?

- 2005. El 17 de mayo en Bogotá, **en una fundación que atendía a desmovilizados, un hombre asesinó a golpes a su hijo de 2 años porque vomitó. Muchas personas que convivían con el asesino,**

dieron testimonios de los maltratos a los que era sometido el niño. La mujer que vivía con el asesino quedó libre. ¿Por qué la fundación no impidió y denunció los maltratos? Quienes dieron testimonios de los maltratos, ¿no son cómplices?

- 2005. El 12 de septiembre en Bogotá la **“madre” de un bebé de 12 meses lo asesinó ahogándolo en una quebrada. Dijo que lo mató por falta de pañales y leche.** La mujer en anteriores declaraciones informó que el niño había sido secuestrado. Posteriormente, confesó que ella misma había ahogado al niño. ¿Ya la condenaron?

- 2005. En marzo en Bogotá **dos hombres ingresaron a una casa a cobrar \$20.000 y terminaron asesinando a puñaladas a un bebé de 9 meses que se encontraba durmiendo en un coche,** en venganza con el padre del niño quien les debía el dinero. ¿Ya los judicializaron y condenaron?

- 2004. En junio en Soacha — Cundinamarca, **una mujer asesinó a cuchilladas a sus tres hijos de 4 a 12 años. Otros dos niños se salvaron porque estaban estudiando. La asesina dijo que fue por problemas conyugales con el padre del hijo menor.** ¿Ya hay condena?

- 2004. El 4 de diciembre en Bogotá **KATERINE una niña de 9 años fue secuestrada, violada y asesinada. El proceso de investigación duró año y medio. Casi 4 años después se profirió condena y a la fecha el asesino no ha sido capturado.** ¿Por qué la demora del proceso? ¿Están buscando al secuestrador, violador y asesino? ¿Hay vinculados por complicidad? ¿Qué pasó con los testigos que protejeron al asesino?

- 2004. El 19 de noviembre en Guarne - Antioquia **fue asesinado de un tiro en la cabeza un niño de 8 años que había sido secuestrado cuando se dirigía hacia su escuela. Pedían \$200 millones de pesos por su liberación.** ¿A cuántos años fue condenado su secuestrador y asesino?

CASOS DE NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

- 2008. El 12 de enero en Cali fue capturado un hombre de 26 años que **abusaba sexualmente a su prima, una niña de 5 años, quien además sufría de convulsiones a causa de unos tumores cerebrales. El violador sacaba de su casa a la niña, la violaba de diversas formas, le tomaba fotografías y la amenazaba.** ¿Ningún miembro de la familia se dio cuenta? ¿Ya hay condena? ¿Dónde y quien está atendiendo a la niña?

- 2008. El 16 de enero en Bogotá **fue capturado un hombre con 2 condenas por delitos de violencia sexual contra menores de edad y que por rebaja de penas en la última condena, salió libre en agosto y en diciembre atacó a otras 6 menores de edad.** ¿El Estado reparará a las víctimas? ¿Quién le dio libertad a un violador sin cumplir la pena y con qué criterio decidió que no era peligroso para los niños@s? ¿Ya hay condena?

- 2007. El 2 de mayo fue capturado un sacerdote en Icononzo - Tolima **por el delito de violación de un menor de 14 años. El menor venía siendo violado por el sacerdote desde los 13 años.** ¿Ya hay condena? ¿Nadie sabía de los abusos?

- 2007. En Medellín, por **“contaminación” de las pruebas, un juez en el 2001 dejó libre a un violador**

después de 8 meses de prisión, que había sido reconocido por una de sus 14 víctimas. Con las mismas pruebas, 5 años después se revoca ese fallo y un magistrado lo condena a 12 años de prisión tras hallarlo culpable de 3, de las 14 violaciones de las cuales se le sindicaba. ¿Son 4 años por cada niño? ¿Violó a otras niñas después de salir libre?

- 2007. Después de un año de los hechos en Bogotá fue **capturado y condenado a 17 años un hombre acusado de abusar sexualmente a varias menores de edad. En su poder se encontraron videos, fotografías y CD en las que aparecían niñas desnudas.** ¿Por qué se demoró la captura? ¿Una condena de 17 años es suficiente para castigar a un violador y explotador sexual?

- 2006. El 12 de enero en Cauca - Antioquia **ingresó a un hospital una niña de 11 años que ya era madre por segunda vez. Vivía con su mamá y tres hermanos.** ¿Ya capturaron al violador o violadores? ¿A la mamá de la niña ya la capturaron y judicializaron por cómplice?

- 2006. El 19 de marzo en Barrancabermeja **una niña de 6 años fue secuestrada y encontrada al otro día violada. El responsable de 63 años había purgado cárcel por 7 años, por el secuestro y violación de otra niña. En los archivos las autoridades encontraron denuncias contra el hombre por delitos de violación de niños@s, pornografía infantil y secuestro.** El hombre fue capturado y aceptó los cargos. ¿Ya lo condenaron? ¿Por la edad del violador pagará cárcel?

2006. En junio, en Bogotá se conoció que un médico, **“papá” de unas gemelitas de 3 años, presuntamente las abusaba. Los abusos fueron determinados por valoraciones profesionales, entre otras por Medicina Legal y por información de las propias niñas. Dos años después, el presunto abusador fue llamado a audiencia, el juez encontró méritos para iniciarle juicio y le dio la casa por cárcel los fines de semana, para que pudiera trabajar. Esta medida fue revocada y el presunto abusador está en la cárcel.** ¿Por qué pasan 2 años para llevar al sindicado a juicio?

2006. El 9 de septiembre en Bogotá, **un Pastor Cristiano reconoció que durante tres años había violado a su hija de 14 años. La condena fue de 200 meses de prisión, pero fue reducida a 8 años, por la confesión. El abogado defensor pidió la casa por cárcel. Es decir la casa donde vive la víctima.** ¿Es justo con la niña 8 años de prisión por los abusos continuos de su “padre”?

- 2006. El 24 de enero en Bogotá fueron **capturados la “mamá” y el padrastro de una niña de 2 años que fue violada y maltratada por este con el consentimiento de la “mamá”. Testigos dijeron que la niña era sometida a permanentes maltratos. El padre de la niña “pactó” con el padrastro una indemnización por \$10 millones de pesos y luego arreglaron por \$5 millones. La condena fue de 11 años.** Quienes testificaron los maltratos, ¿por qué no los denunciaron antes y/o impidieron los delitos?

- 2005. El 18 de septiembre en Cúcuta se conoció que **los “padres” de tres hermanitos de 3, 5 y 6 años los entregaban, a cambio de droga, a unos vendedores de droga para que los violaran duran-**

te días. Al niño de tres años lo volvieron adicto. ¿Ya hay capturas y condenas?

- 2005. El 2 de febrero en Cúcuta fue capturado un hombre de 65 años, en el interior de su habitación, **debajo de una cama fue hallada totalmente desnuda una niña de 10 años y varias revistas con material pornográfico. Testigos manifestaron que el hombre entraba a su casa frecuentemente a niñ@s y los mantenía durante todo el día. ¿Ya hay condena? ¿Nadie se había dado cuenta?**

- 2005. El 6 de diciembre en Ibagué es capturado un hombre de 41 años quien **abusaba sexualmente de una menor de 4 años. El sindicado era el compañero sentimental de la abuela de la niña. ¿Ya hay condena? ¿La abuela fue capturada? ¿Proceso? ¿Están buscando al secuestrador, violador y asesino? ¿Hay vinculados por complicidad? ¿Qué pasó con los testigos que protegieron al asesino?**

- 2005. El 22 de julio en el Valle fue capturado un hombre **al que le había sido entregada la custodia de su hija de 11 años y se le sindicó de abusar sexualmente de ella. La niña fue contagiada con una enfermedad de transmisión sexual. ¿La mamá sabía? ¿Ya hay condena?**

- 2005. En Medellín se supo que un hombre **violó a siete niños entre los 8 y 13 años, quienes llevaban bicicletas a su taller. Las violaciones las cometió durante un año. Fue condenado a 9 años y 7 meses de prisión. La condena equivale a un año y tres meses por cada niño violado. La defensa consideró excesiva la pena y apeló ante el Tribunal Superior. ¿Está preso? ¿Se acogió a sentencia anticipada? ¿El Tribunal aceptó la apelación?**

- 2004. El 18 de septiembre en Bogotá, **una niña de 12 años queda embarazada. La menor tenía un novio de 32 años de edad con pleno conocimiento de la “mamá”. Después se supo que el “papá” del bebé es otro sujeto. ¿Hay condenas? ¿La mamá fue vinculada como cómplice de la violación?**

CASOS DE NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE MALTRATO SEVERO

- 2008. En Bogotá el 11 de enero una mujer **quemó a su hija de 9 años con una cuchara causándole quemaduras graves en su rostro, porque la niña lloraba por los castigos que ella le propinaba y porque no le preparó rápidamente un desayuno. La mujer se fugó. ¿Dónde está protegida la niña? ¿Por qué nadie denunció los continuos maltratos?**

- 2007. El 11 de abril, en Envigado un hombre es condenado a **16 años de prisión por intentar asesinar a su hija de 36 días de nacida. La niña presentaba fracturas en el fémur derecho, hemorragia en el cráneo y moretones en todo el cuerpo. Inicialmente la denuncia fue por “maltrato infantil” y la Fiscalía lo planteó como tentativa de homicidio. ¿No merece la prisión perpetua? ¿Qué secuelas le quedaron a la niña?**

- 2007. En Bogotá el 7 de mayo **un niño de 8 años ingresó a un hospital porque su “papá” lo mordió hasta arrancarle un pedazo del rostro e intentó quitarle un dedo. Tenía también un trauma contundente en el ojo izquierdo y comprometida una arteria y un nervio de la boca. Las lesiones dejarán consecuencias faciales de por vida. ¿Ya condenaron al culpable?**

- 2006. El 21 de diciembre en Yumbo - Valle, **a una niña de 16 meses le quedaron inmovilizadas las piernas y el brazo derecho porque su “mamá” y su padrastro la lanzaron por una ventana. ¿Están capturados y condenados los culpables? ¿La familia no sabía de los maltratos?**

- 2006. El 1° de septiembre en Tulúa — Valle **fueron encontrados 3 niños de 2, 4 y 5 años quienes eran mantenidos amarrados por sus “padres”. Los dos mayores eran amarrados a la cama y la niña de 2 años permanecía atada de sus pies a un gancho en la pared. Los tres niños mostraban síntomas de maltrato severo y desnutrición. ¿Ya los capturaron y condenaron? ¿Nadie sabía de los abusos y maltratos?**

- 2006. El 14 de enero en Arauca el **papá de una niña de 3 años llevó a un hospital a su hija en estado crítico, tras ser golpeada por su “mamá” quien huyó. La niña presentaba neumonía avanzada y desnutrición. El papá dijo que si la niña se salvaba se la entregaba al ICBF ¿Ya la capturaron?**

- 2004. En Bogotá un niño de **11 años tuvo quemaduras de 2° y 3 grado porque fue quemado con una plancha por su “mamá” en los brazos y en las piernas. Se encontraron cicatrices de quemaduras anteriores. ¿Hay captura y condena?**

CASOS DE NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE SECUESTRO Y EXPLOTACIÓN SEXUAL

- 2008. El 20 de julio salieron a marchar las madres de niñas que hace más de 10 años fueron secuestradas. Hoy se encuentran desaparecidas como cientos de niñ@s más en Colombia. Por ejemplo, **Leydi tenía 9 años cuando fue secuestrada de su casa en Simijaca. Siete años después se dictó condena por secuestro extorsivo y a los 5 años le dieron libertad condicional al condenado y de la niña nada se sabe. Yesenia de 11 años fue secuestrada hace 12 años saliendo de su colegio en Bogotá y no se sabe nada de ella. ¿Por qué se deja en libertad a un condenado por un delito de secuestro y desaparición de una niña? ¿Por qué en este país secuestran y desaparecen niñ@s y ni siquiera sabemos sus nombres? ¿Quién los busca?**

2008. El 23 de enero **fue raptado, es decir secuestrado, un bebé de un día de nacido de su casa en Cartagena en el Barrio Olaya Herrera. La mamá fue engañada por una mujer quien le pagó los gastos de la Clínica de Maternidad Rafael Calvo. ¿Ya hay capturas y condenas?**

- 2008. El 18 de enero en la Virginia — Risaralda **fue acusada la mamá de unas niñas por el delito de explotación sexual de sus 6 hijas, entre ellas tres menores de edad de 16, 12 y 5 años. La hija mayor testificó que ella y otras hermanas fueron abusadas por uno de sus padrastos, y que las pequeñas desde julio del año pasado eran violadas por el actual compañero de la madre. ¿Ya la condenaron? ¿Ya capturaron a los violadores de las niñas?**

- 2008. En Bogotá el 18 de julio **un violador aceptó que pagaba \$50.000 a la “mamá” y al padrastro de dos niñas menores de edad, una de ellas de 11 años para violarlas. La “mamá” es una explotadora sexual que además extorsionaba al violador. Los familiares del violador solicitaron tener consideración con él porque tiene 65 años. ¿Cuál es el cargo y la pena que merece la “mamá” explotadora de las niñas violadas?**

- 2008. El 7 de febrero en Manizales fue capturada una mujer **por permitir que a sus cinco hijas entre 4 y 8 años de edad las violaran y las explotaran sexualmente. Además las maltrataba y las quemaba.** ¿Ya la condenaron?

2007. El 25 de febrero en Bogotá **fue capturada una mujer que secuestró a su propia hija, una niña de 7 años. Le pedía dinero al papá de la niña haciéndole creer que ambas estaban secuestradas.** La causa del secuestro era que el esposo le debía plata. ¿Ya la condenaron?

2007. El 28 de agosto fue descubierta por unos profesores del Colegio Centro Educativo José María Carbonell de la comuna 9 de Neiva, **una red de explotación sexual que tenía niñas de 10 y 12 años. Las niñas contaron que por cada relación sexual les pagaban \$50.000. Algunas estaban contagiadas por enfermedades de transmisión sexual.** ¿Hay capturas y condenas?

- 2006. El 14 de septiembre en Bogotá fue el primer juicio contra la **“madre” de dos niñas de 12 y 13 años que las explotaba sexualmente. Los hechos sucedieron en el Barrio Santa Fe y en el lugar fueron encontradas 10 menores más.** ¿A cuántos años fue condenada?

-2006. El 30 de octubre la Policía de Córdoba puso al **descubierto una banda de proxenetas de Montería, que desde varios café Internet se dedicaba a la comercialización de material pornográfico utilizando menores de edad. Fueron capturadas 11 personas.** ¿Hay condenas? ¿Dónde están los niños?

2004. El 14 de septiembre en Medellín se descubre una **red de explotación y pornografía infantil, con más de 300 fotografías y videos de niños entre 3 y 16 años, con imágenes de relaciones sexuales entre los mismos niños y siendo violados por adultos. Los niños eran drogados para abusarlos y explotarlos. Además se encontraron cartas de “padres” que ofrecían a sus propios hijos para estas actividades a cambio de dinero.** ¿Cuántos capturados y condenados hay por esta atrocidad? ¿Los padres fueron judicializados?



Jornada de Recolección de Firmas organizada por la Alcaldía de Montería-Córdoba
Noviembre de 2008



La Alcaldía y el Concejo de Barranquilla se sumaron al Referendo.



Jornada Recolección de Firmas Peticionistas de las Comunas
Julio de 2008

tución y la ley, para convocar un Referendo que permita modificar el artículo 34 de la Constitución. Por lo que se presenta esta exposición de motivos que acompaña la iniciativa de Referendo y el proyecto de ley del Referendo, con cifras y argumentos de orden social y jurídico para sustentar la propuesta.

Una sociedad sana y productiva debe tratar a sus niños con amor y respeto. Es crucial que invirtamos en los niños más que en cualquier otro grupo poblacional, porque su felicidad por sí misma, permitirá resolver muchos de los problemas que nos aquejan y producirá el país que anhelamos. Toda sociedad independientemente de su modelo político, económico y jurídico que se precie de ser civilizada, justa, igualitaria y moralmente correcta debe convertir a sus niños en su más importante capital social. La protección de sus derechos debe ser prioritaria y los niños los únicos privilegiados.

Querer, proteger, cuidar y garantizar los derechos fundamentales de los niños, más allá de ser una obligación legal y un discurso bien intencionado, se constituye en un imperativo ético y moral para todos y cada uno de los miembros de una sociedad y para las instituciones que integran el Estado tanto públicas, como privadas. No obstante en Colombia durante décadas, cientos de miles de niños han sido víctimas indefensas de los peores tratos degradantes e inhumanos, la inmensa mayoría en silencio e impunidad, **(recordar capítulo I de este documento)** que atentan de manera clara contra sus más elementales derechos los cuales paradójicamente están reconocidos por el ordenamiento jurídico, como son: **El derecho a la vida. El derecho a la integridad personal. El derecho a la igualdad. El derecho a la libertad. El derecho a la salud física y mental. El derecho al libre desarrollo de la personalidad. El derecho a la intimidad. El derecho al cuidado y al amor por parte de las familias, de la sociedad y del Estado.** Justo todos esos derechos son vulnerados cuando se cometen los delitos que se pretenden castigar hasta con la prisión perpetua.

Por lo expuesto, es vital que el Estado y la sociedad inviertan todos sus esfuerzos económicos, políticos y jurídicos en la obligación de crear un medio social sano desde todo punto de vista, que garantice el desarrollo armónico e integral de nuestros niños, así como el pleno ejercicio y goce de sus derechos. Un Estado donde las decisiones que como sociedad tomemos lleven siempre un mensaje claro y contundente de cero tolerancia frente a la violación de derechos y con especial cuidado frente a los delitos que se cometen contra nuestras niñas y niños.

Desafortunadas circunstancias como la laxitud y complejidad legal, y la debilidad de nuestro sistema penal, la inoperancia de las instituciones responsables de la protección de los derechos de los niños, la doble moral, la permisividad social e institucional generalizadas en todo nuestro territorio, la falta de una política pública en materia de planificación familiar, son entre otras, algunas de las causas para que la violación de los derechos de los niños sean una constante en nuestro país. Esto se refleja en las cifras realmente alarmantes respecto de las diversas formas de violación de los derechos de los niños.

El Instituto Nacional de Medicina Legal en el Informe Especial sobre Violencia contra la Infancia en Colombia publicado en el 2006 en las conclusiones

II. CONSIDERACIONES Y REFLEXIONES GENERALES

No obstante la contundencia de los casos relacionados, que reiteramos deberían resultar suficiente ilustración, para incorporar en nuestro ordenamiento constitucional y legal el castigo de hasta prisión perpetua para castigar los delitos atroces descritos, se da cumplimiento a los requisitos que exigen la Consti-

dice: “Al analizar la situación se obliga a pensar en qué tipo de sociedad está creciendo la infancia en Colombia y cómo esta situación de violencia marca un futuro difícil para el país y retrasa su desarrollo.”

Por lo anterior, desde el año 2006 un grupo de Congresistas en uso de los derechos consagrados en los artículos 375 de la Constitución Política y 221 de la Ley 5 de 1992, presentaron a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2006, “Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”. La reforma constitucional propuesta tuvo y tiene como finalidades la protección de los derechos fundamentales de los niños y fue producto de una extensa y juiciosa investigación, que llevó a determinar con precisión el alto grado de vulnerabilidad de los derechos a la integridad física y moral de nuestros menores y la impunidad para castigarlos delitos atroces que se cometen contra ellos. Además, la necesidad de crear un ordenamiento jurídico lo suficientemente fuerte, en la imposición de las sanciones y acorde con la gravedad que significa la violación de los derechos de los niños.

En julio de 2007 en un nuevo periodo legislativo, los mismos Congresistas seguros del terreno abonado en cuanto a la creación de conciencia y sensibilización en todos los sectores de la sociedad colombiana, respecto de la necesidad de establecer sanciones acordes con la gravedad de los delitos que se buscan castigar, insistieron en esa reforma constitucional, sometiéndola nuevamente a consideración del Congreso de la República, con la convicción inequívoca que es altamente favorable para los intereses de la Nación y con la esperanza de que los legisladores la llevaran a buen término. No se logró la discusión de la propuesta.

Entretanto, en abril de 2007, se presentó a consideración del Concejo de Bogotá, el proyecto de Acuerdo número 272, “Por medio del cual se crean los Muros de la Infamia”, que desarrolló el artículo 48 del Código de Infancia y Adolescencia. Con esta norma se buscó entre otros, romper el silencio que suele acompañar los episodios de violencia sexual que se cometen contra los niños, prevenir esos delitos y restablecer los derechos de los menores que han sido víctimas. Vale la pena mencionar que este Acuerdo recibió el apoyo en todo el territorio nacional y llamó la atención de la comunidad internacional. El Acuerdo ha sido objeto de múltiples demandas, instauradas por los condenados por delitos sexuales cometidos contra menores de edad.

En el primer capítulo de esta exposición de motivos se demuestra contundentemente que el Estado y la sociedad colombiana están muy lejos de cumplir de manera integral y eficaz el imperativo constitucional, social, moral y ético por el cual estamos abogando con el Referendo Constitucional que estamos convocando, para lograr que efectivamente en el aspecto punitivo y preventivo que los derechos fundamentales de los niños sean respetados y garantizados en todo el territorio nacional.

Por esto, el señor Fiscal General de la Nación, doctor Mario Iguarán Arana; el señor ex Procurador General, doctor Edgardo Maya Villazón; la Directora del ICBF, doctora Elvira Forero Hernández; el señor Rafael Santos del diario *El Tiempo*; el señor

Rodrigo Pardo Director de la Revista *Cambio*; el periodista Guillermo Prieto *Pirry*, Concejales y Congresistas, se constituyeron en el Comité Promotor de un Referendo que permita modificar el artículo 34 de la Constitución Nacional.

El Proyecto de reforma constitucional que se somete a consideración del país, tiene como fundamento y antecedentes los innumerables casos de violaciones a los derechos de los niños y la forma errática como estos no son prevenidos y castigados severamente, como corresponde cuando las víctimas son quienes tienen derechos prevalentes. En Colombia tenemos esa vergüenza social que no se puede desconocer bajo ningún punto de vista, y corresponde a todas las instancias de orden social, representativo y gubernamental crear las normas jurídicas tendientes a castigar severamente a quienes cometen delitos atroces en contra de nuestros niños. Adicionalmente, se busca con este Referendo Constitucional contar con una estrategia preventiva, ya que su implementación y desarrollo normativo deberán impedir que los delitos que se busca castigar se continúen cometiendo, lo que asegurará que la realidad de los niños en nuestra sociedad cambie sustancialmente.

En sociedades que se precien ser justas y equitativas, la trasgresión de los derechos fundamentales de los niños y los tratos degradantes que sobre ellos se ejercen, producen como es apenas lógico rechazo e indignación, por cuanto los niños son *sujetos cualificados* dentro de nuestro ordenamiento jurídico; por su importancia y por su alto grado de vulnerabilidad. En países como el nuestro, requieren y merecen de una protección jurídica adicional, especial y **EXCEPCIONAL** a la del resto de la sociedad. Por esto, no debemos, ni podemos ahorrar esfuerzos para aplicar los máximos castigos a las personas que atenten contra la integridad de nuestros niños y vulneren sus derechos, mediante actos delincuenciales relacionados con el homicidio doloso, la violación y la explotación sexual, el maltrato severo, y el secuestro; delitos atroces que cuando se cometen contra los niños se constituyen en crímenes de lesa humanidad.

De otra parte, no podemos continuar mostrando la impunidad como el más alto registro estadístico del país frente a este drama que sufren miles de niños cada año, y seguir castigando los delitos señalados como menores, lo cual se ve reflejado en el bajo número de denuncias y condenas en firme, y en las penas que actualmente existen, las cuales no se compadecen, ni son proporcionales con la gravedad de los delitos que violan los derechos fundamentales de nuestros niños, así las hayamos tratado de endurecer.

Endurecimiento que es el resultado de iniciativas individuales de Congresistas que en cada legislatura presentan proyectos en este sentido, que sin lugar a dudas han permitido abrir el camino y crear conciencia sobre el trato injustificado que nuestro ordenamiento penal históricamente le ha dado a los delitos contra los niños, en los que con excepción de los delitos sexuales, los cuales con la Ley 1098 de 2006 perdieron los beneficios, los otros, incluyendo el asesinato, están llenos de posibilidades para los delincuentes que los cometen.

De otro lado, por la gravedad del delito mismo, por las consecuencias irreversibles para las víctimas, la identidad y el parentesco del delincuente con la víctima, la situación de superioridad física y mental

del agresor sobre la víctima, entre otros, hacen que la función resocializadora de la pena no sea un factor a tener en cuenta en el nuevo ordenamiento jurídico que se propone y por los jueces en el momento de determinar una condena.

Esta reforma propuesta es ante todo, una nueva construcción filosófica de país y una nueva mirada de la sociedad con relación a los niñ@s y el respeto sagrado de sus derechos; sobre los cuales no se tendrá explicación o justificación alguna, para que no sean respetados y acatados por todos los miembros de la sociedad. Y cuya violación se constituirá en una ofensa social inaceptable e imperdonable.



Jornada de recolección de firmas en Bogotá con madres de niñas desaparecidas y secuestradas. Julio de 2008



Los concejales de Bogotá, Medellín y Villavicencio en el evento de inscripción del Comité Promotor. Agosto de 2008



Evento realizado por la Gobernación de Antioquia, de recolección de firmas. Octubre de 2008

III. BENEFICIARIOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Una Reforma Constitucional debe ser considerada y tramitada cuando:

- Existe acuerdo y apoyo explícito entre la mayoría de la sociedad sobre el objeto de la Reforma.
- Porque el cambio propuesto permitirá alcanzar mejores niveles de bienestar colectivo.
- Es vital para la sostenibilidad y la existencia de la sociedad.
- La Reforma propuesta busca incidir positivamente en el bienestar de un importante núcleo de la población, en este caso justamente de los ciudadanos cuyos derechos son prevalentes según nuestro ordenamiento Constitucional.

Las consideraciones expuestas se cumplen a cabalidad cuando la Reforma Constitucional que se propone, pretende incidir en la calidad de vida de los ciudadanos más importantes de una sociedad como son nuestras niñas y niños. Los menores de edad en Colombia son 16 millones de ciudadanos. Son el 40% del total de nuestra población y de este grupo las niñas y niños menores de 14 años son el 81%. Más de las tres cuartas partes de nuestra población está integrada entonces por niños y niñas. Estamos hablando de 14'000.000 de ciudadanos aproximadamente, quienes serían los beneficiarios directos de la reforma propuesta.

Distribución poblacional por edades de los menores de 14 años

Rangos de edad	Porcentaje Total Población	Número de Niñ@s
De 0 a 4 años	10%	4.209.050
De 5 a 9 años	11%	4.630.000
De 10 a 14 años	11%	4.630.000
Total	32%	13.469.050

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE. Censo 2005

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades con relación a la protección especial que la sociedad le debe brindar a los niñ@s, que por su situación de inmadurez física y/o mental requieren de especial atención:

“El niño, por la debilidad que le es característica y por la indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional. Las autoridades públicas tienen la obligación de velar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, porque los niñ@s no sean objeto de la brutalidad de sus padres y deben evitar a toda costa que sean aquellos quienes sufran las consecuencias de los conflictos conyugales de estos, tanto en el campo físico como en el moral. El padre no tiene el derecho a disponer del cuerpo de su hijo para infligirle malos tratos, torturas, golpes o vejaciones, ni para privarlo de libertad, pues están de por medio la dignidad y la integridad del menor, que son objeto de prevalente amparo constitucional.” Sentencia T-116 de 1995. M .P.: José Gregorio Hernández.

De otra parte, el Magistrado Barrera Carbonell en la Sentencia T-304 de 1995 precisó: “La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13)... La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre estos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans (C.P. art. 44). Se observa que el trato especial que se dispensa al niñ@, lejos de ser un intento de conferirle protagonismo, no es otra cosa que un ensayo de igualdad que realiza el mismo Constituyente: como el niñ@ no sabe ni puede pedir, la Constitución autoriza a todos a que pidan por él; como el niñ@ no puede hacer que sus derechos se impongan cuando entren en conflicto con los de los demás, la Constitución define directamente su prevalencia”.

El Procurador General con relación a la sentencia SC146/94 expresó: “El artículo 13 inciso 3º de la Carta impone al Estado la obligación de proteger especialmente a quienes por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por consiguiente ordena sancionar cualquier tipo de abuso o maltrato que se cometa contra esas personas. **En esta disposición se prevé una discriminación de carácter positivo -vg. privilegio- en beneficio de la especial protección que merece este sector débil de la sociedad en general y en particular, la población infantil y la adolescente.** El propósito de este privilegio no es otro que el de hacer real el principio de igualdad. En consecuencia, se obliga correlativamente al Estado sancionar los abusos o maltratos que se cometan contra los más débiles comprendiendo entre estos a los menores.” (Negrilla fuera de texto)

La Corte en la SC-146 /94 estableció: “Los actos sexuales y el acceso carnal no lo son para una persona enteramente dueña de sus comportamientos, mientras los lleve a cabo en forma voluntaria y libre; pero sí lo son, y en alto grado, cuando se obtiene de una persona cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación como en el caso de los menores; su libertad no es plena pues carecen de

una cabal conciencia acerca de sus actos y las consecuencias que aparejan”, José Gregorio Hernández.

En resumen, la Carta Política de 1991 prevé la protección integral de la persona, y de manera singular dispone una protección especial al hombre en su inicial proceso de evolución física y psicológica, como es la niñez y la adolescencia. **Además, por tratarse de etapas de la vida en las cuales el ser humano se encuentra en un estado natural de indefensión**, el ejercicio de los derechos fundamentales adquiere un valor importantísimo, ya que son material esencial e indispensable para el comienzo de un positivo desarrollo de la personalidad y de la futura convivencia pacífica entre los asociados.

El interés superior del niño/a debe ser el principio fundamental de todas las instituciones y servicios responsables del cuidado y protección de la niñez. A la luz de la Constitución, todos los órganos del Estado deben atender al interés superior del menor, y garantizar su desarrollo libre, armónico e integral así como el ejercicio pleno de sus derechos (artículo 44; C.P.). Los niños y las niñas tienen el derecho constitucional a que las decisiones que tomen las autoridades públicas determinantes para ellos, se adopten en función de su “interés superior”.

La Reforma Constitucional que se busca a través del Referendo propuesto, encuentra en la jurisprudencia desarrollada, todos los argumentos soportados desde lo jurídico. Es llevar en un acto que compromete a la sociedad completa, los postulados ya definidos por nuestro ordenamiento Constitucional. Sin lugar a dudas resulta obvio que todos los esfuerzos que como sociedad hagamos para lograr la felicidad plena de nuestros niños y niñas y para que los derechos de ellos se respeten, hará de Colombia un mejor país en todos los sentidos.

A proteger este importante grupo poblacional es que va dirigido el presente Proyecto de **REFERENDO CONSTITUCIONAL** porque:

- Nuestra misma Constitución Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- No existe en Colombia un grupo poblacional que sufra más vulneración de sus derechos fundamentales, que los niños.

- Los índices de vulneración de los derechos a la integridad física y moral contra este grupo poblacional son realmente alarmantes y crecientes, y en consecuencia requieren de la protección adecuada y efectiva por parte del Estado.

- Hemos desconocido la importancia que los niños tienen como los ciudadanos más importantes de la sociedad.

- Hemos sido permisivos e indolentes en términos sociales, legales y jurídicos frente a la violación de los derechos de nuestros niños. Prueba de ello, es que delitos atroces como la violencia sexual eran hasta hace dos años excarcelables, la impunidad es evidente, las penas son absurdas y el maltrato severo no está tipificado como delito.

- La actitud permisiva y la impunidad han permitido que un incalculable número de niños hayan sido víctimas de abusos y maltratos atroces, muchos de los cuales han terminado hasta en asesinatos, por lo que la vida de esos seres humanos se constituyen en una pérdida irreparable para la sociedad.

- El ordenamiento jurídico y legal debe garantizar a los más vulnerables e indefensos la seguridad de que si otros miembros de la sociedad les violan sus derechos, las víctimas tendrán derecho a la verdad, la justicia y la reparación de forma oportuna y eficaz.

IV. SITUACIÓN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LOS NIÑOS EN COLOMBIA

Uno de los síntomas en nuestro país, que nos permite evidenciar la poca rigurosidad y atención a los temas de la Infancia y particularmente los relacionados con la violación de los derechos de los niños, es el caótico escenario del manejo de la información para el reporte y seguimiento de los casos denunciados. Cada una de las entidades que por sus funciones deben relacionarse en cualquier momento con los casos, reportan unas cifras que en ningún momento coinciden unas con otras.

En las tablas que se muestran se encuentra que los datos son muy diferentes entre las instituciones, sin que exista un solo esfuerzo de carácter oficial que permita coordinar toda la información y realizar un seguimiento estricto de los casos. Esto significa que resulta imposible graficarle y cuantificarle al país de una manera más técnica y exacta, la dimensión del problema que estamos abocando.

De otra parte, los delitos de violación y explotación sexual y el maltrato severo son delitos silenciosos, que no son denunciados por la edad misma de las víctimas, o porque son coonestados por miedo o indolencia del medio familiar y social del menor, y sobre estos existe un subregistro evidente. No obstante existen estimativos serios que nos permiten visualizar la dimensión cuantitativa del problema.

Así mismo, lamentablemente en nuestro país delitos como el asesinato de niños, el maltrato físico severo, las violaciones y explotación sexual son episodios recurrentes y cotidianos. A esa problemática no escapa ninguna región del país y ningún estrato socioeconómico. Existen unos elementos que hacen que esos delitos tengan realidades que los hacen aún más graves, sobre lo que debemos reaccionar y actuar de manera inmediata. Veamos:

- Cerca del 85% de los abusadores sexuales son familiares o conocidos de los niños.

- Cerca del 90% de las personas que maltratan física o psicológicamente a los niños son familiares.

- El 87% de maltratos se cometen en las ciudades y 7% en las zonas rurales.

- El 90% de las personas que abusan o maltratan a los menores tienen algún tipo de formación.

Fuente: El abuso sexual. Medicina Legal. 2006

Esa cercanía y en la mayoría de los casos el conocimiento de los agresores por parte de las víctimas, hace que para los delitos de violencia sexual contra niños menores de 14 años tengamos las siguientes alarmantes estadísticas y realidades:

- El 70% de los delitos se cometen en la casa de habitación del menor.

- El 7% en la casa de habitación del agresor.

- El 4% en colegios y jardines infantiles.

- El 4% en el espacio público.

- El 9% en otros lugares.

Fuente: El abuso sexual. Medicina Legal. 2006

Algunos de los datos consolidados que se presentan a continuación revelan que la situación relativa a la vulneración de los derechos de los niños en Colombia, por efecto de los delitos que se busca combatir con este proyecto de Referendo, es alarmante, vergonzosa y dolorosa:

- En los primeros 14 días de enero de 2009, 36 menores de edad murieron de forma violenta en Colombia, es decir más de 2 diarios. Diez de estas muertes en menores de 14 años, y 5 en niños de 0 a 4 años.

- Tan sólo en los primeros 12 días de enero de 2007 se conoció por los medios de comunicación que 39 niños fueron víctimas de maltrato severo, abuso sexual y/o homicidio. Esto quiere decir que cada 6 horas un niño fue víctima de hechos delictivos. En enero de 2008 se presentaron 30 casos. Solo los conocidos.

- En el 2006 fueron asesinados cerca de 900 niños menores de 17 años en Colombia. De estos, el 9%, niños de 0 a 4 años; el 5%, de 5 a 9 años, y el 15%, niños entre 10 a 14 años. Según un estudio de la Coalición Colombia contra la vinculación de niños y niñas al conflicto armado, tan solo en el 2004 murieron diariamente 7 niños por causa de la violencia.

- La Fiscalía General calcula que cerca de 200.000 niños son violados cada año en Colombia. Sólo en Bogotá se calculan por lo menos 5 violaciones diarias. Menos del 10% son denunciadas y menos del 5% terminan en condenas para los abusadores. Según el PNUD cada media hora 17 niños son abusados sexualmente en Colombia.

- Según reporta Medicina Legal en el 2007, de los 20.273 dictámenes de violencia sexual, 15.353, es decir el 85.7%, fueron en menores de edad, siendo las niñas de 10 a 14 años las más afectadas con un 35.3 % y entre los niños el rango de edad más afectado fue el de 5 a 9 años con el 41.3%. Es urgente señalar la gravedad de estos delitos cuando en el 2007 se presentaron 290 abusos sexuales más en niños menores de 4 años que en el 2006.

- Por cada 100 mil habitantes los departamentos donde más se violan sexualmente a los niños son: Guainía, Amazonas, Casanare, Guaviare, Cundinamarca, Meta, San Andrés, Quindío, Arauca, Santander, Boyacá y Bogotá. Vale la pena señalar que en algunos departamentos el incremento de víctimas de violencia sexual es alarmante: por ejemplo en Arauca en 2006 la tasa fue de 60% y en el 2007 se incrementó al 91%. De otra parte, en el Chocó pasó del 26% en el 2006, al 41% en 2007, y en Caldas, del 37% al 48% en los mismos años.

- Según la Procuraduría más de 25.000 niños y niñas son explotados sexualmente en Colombia. El 95% de los niños que son explotados sexualmente fueron previamente violados. En la última década se detectó una tendencia creciente a la inducción de niños menores de 10 años a la explotación sexual comercial o la mal llamada "prostitución infantil".

Según la Fiscalía a julio de 2007 se habían recibido 1.432 denuncias por violencia sexual contra niños, de las cuales 232 fueron cometidas por el "padre" de la víctima, 36 por el abuelo, 35 por los hermanos, 41 por los primos y 262 los padrastros.

- Al igual que en la violencia sexual, el maltrato severo es silencioso y no se denuncia. UNICEF cal-

cula que más de 2'000.000 niños son maltratados cada año en Colombia, 850.000 de forma severa. En el 2006 Medicina Legal reportó 13.540 dictámenes de violencia intrafamiliar donde las víctimas fueron niños menores de 17 años. De estos, cerca del 80% fueron menores de 14 años. Entre otros medios utilizados para agredir a los niños están los corto - contundentes, cortantes y quemaduras.

En el 2007 se reportaron cerca de 14.000 denuncias de violencia intrafamiliar contra menores de edad. El grupo de edad más afectado son los niños entre 10 y 14 años con 3.700 casos. Se reportaron cerca de 2.000 casos de maltrato contra niños entre 0 y 4 años, y 3.000 contra niños entre 5 y 9 años.

El 34% de los maltratadores de niños es el padre, 30% la mamá, 9% padrastro y otros familiares 27%. Las actividades en las cuales se produce la agresión son: 23% cuando el niño está descansando, durmiendo o comiendo; 19% en actividades del hogar, 9% jugando y el 3% estudiando.

En las agresiones producto de la violencia interpersonal Medicina Legal reportó en el 2006 que 14.238 menores de edad fueron víctimas y de estos 5.442 fueron menores de 14 años. Los departamentos donde más se afectan los niños por eventos de violencia interpersonal, por cada 100 mil habitantes son: San Andrés, Guainía, Cundinamarca, Amazonas, Boyacá, Bogotá, Casanare, Meta, Arauca, Quindío y Huila.

Según *Human Rights Watch*, la Defensoría y UNICEF, en Colombia están "reclutados" (secuestrados) para la guerra por los grupos al margen de la ley entre 11 mil y 14 mil menores de edad. Esta cifra debe constituirse en un registro de secuestro porque claramente un menor de 14 años no decide consciente y voluntariamente ingresar a una organización armada.

En febrero de 2008 según la ONG *Misión Internacional Humanitaria Ruanda 1994* informó que en Colombia niños desde los 6 años están en el conflicto armado, quienes son utilizados para trabajos de inteligencia y para sembrar minas antipersonas. Los niños son obligados a torturar y a combatir, y las niñas son víctimas de violencia sexual y uso forzado de dispositivos intrauterinos y abortos.

- *País Libre* reportó que 2.620 niños fueron secuestrados en los últimos 10 años en Colombia. Hasta enero de 2008 se tenían reportados 560 niños secuestrados para la guerra, de los que aún no se tienen noticias. Así mismo, 284 niños permanecen en cautiverio, de estos 190 por secuestro simple y 94 por secuestro extorsivo.

Las anteriores cifras y datos son alarmantes porque:

1. Las cifras mismas son en cientos y en miles.
2. Los cálculos de los delitos están muy por encima de las denuncias.
3. Las condenas son muy inferiores a los casos denunciados.
4. Entre las mismas entidades no coinciden las cifras.

Dictámenes Sexológicos según grupo Edad y Sexo 2005			
Edad	Femenino	Masculino	Total
00 - 04	1.597	439	2.036
05 - 09	3.320	1.041	4.361
10 - 14	4.817	720	5.537
15-17	1.747	154	1.901

Dictámenes Sexológicos según grupo Edad y Sexo 2005			
Edad	Femenino	Masculino	Total
18-20	735	50	785
21-24	560	37	597
25-29	387	30	417
30-34	192	30	222
35-39	128	22	150
40-44	88	10	98
45-59	70	28	98
60-69	20	4	24
70 y más	18	3	21
Sin dato	18	2	20
Total	13.697	2.570	16.267

DIRECTAS	16.267
INDIRECTAS	2.207
Total	18.474

Fuente: Medicina Legal 2006.

Como puede observarse en la tabla anterior, de los 16.267 dictámenes sexológicos practicados en el 2005, el 73.6% se hicieron en niños menores de 14 años; y de esos el 17% corresponde a niños entre cero y cuatro años; el 36.5% a los niños entre 5 y 9 años, y el 46.3% corresponde a los niños entre 10 y 14 años.

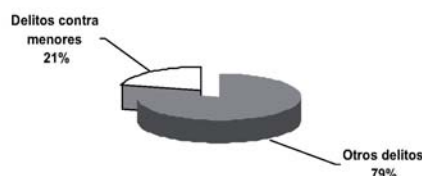
Dictámenes Sexológicos según Edad y Sexo 2006			
Edad	Femenino	Masculino	Total
0 a 4	1.700	433	2.133
5 a 9	3.630	1.180	4.810
10 a 14	5.178	798	5.976
15 a 17	1739	182	1.921
18 a 20	714	58	772
21 a 24	582	47	629
25 a 29	354	36	390
30 a 34	207	19	226
35 a 39	116	13	129
40 a 44	76	16	92
45 a 59	69	12	81
60 a 69	9	7	16
70 y más	8	2	10
Sin dato	2.054	353	2407
TOTAL	16.436	3.156	19.592

Dictámenes Sexológicos según Edad y Sexo 2007			
Edad	Femenino	Masculino	Total
0 a 4	1.922	491	2.413
5 a 9	3.570	1.181	4.751
10 a 14	5.315	802	6.117
15 a 17	1.883	189	2.072
18 a 19	585	43	628
20 a 24	807	58	865
25 a 29	430	38	468
30 a 34	200	17	217
35 a 39	135	12	147
40 a 44	94	8	102
45 a 49	47	7	54
50 a 54	23	4	27
55 a 59	11	3	14
60 a 64	5	2	7
65 a 69	6	2	8
70 a 74	4	2	6
75 a 79	7	1	8
80 y más	9	0	9
Sin dato	3	1	4
TOTAL	16.993	3.280	20.273

La tendencia entre los años 2005 y 2008 es la misma, en cuanto a que las víctimas más frecuentes y vulnerables de violencia sexual son los niños y niñas menores de 14 años.

De acuerdo a los registros del Instituto de Medicina Legal relacionados con los dictámenes sexológicos practicados en el período comprendido entre el año 2003 al 2006, estos se incrementaron en un 35%, lo cual claramente nos indica que este delito de lesa humanidad aumenta, debido muy posiblemente a la falta de denuncias, a la inoperancia de los procedimientos penales, a las penas tan irrisorias de nuestra justicia penal, a la dificultad de acceder a la justicia, o lo más grave al silencio, la complicidad, la indolencia y la impunidad.

Delitos contra menores



Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.

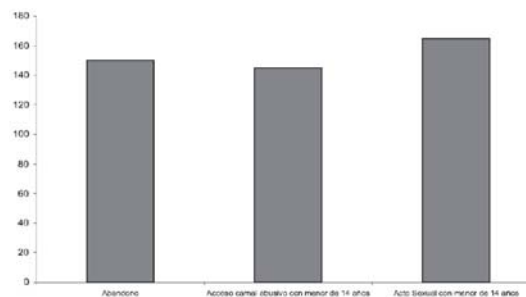
De manera ilustrativa se muestran los delitos que contra los niños y las niñas menores de 14 años se cometen en varias ciudades del país. La situación es preocupante, toda vez que se demuestra los altos niveles de violación de los derechos de los niños en todas las modalidades de delitos que desafortunadamente, se pueden cometer en contra de ellos.

Como una constante, se puede establecer que los delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual, ocupan desafortunadamente un lugar de privilegio en cuanto a su comisión, en las diferentes ciudades, según la información contenida en los gráficos siguientes. La tendencia es generalizada a nivel nacional.

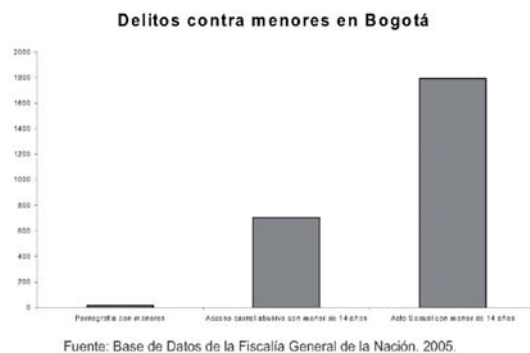
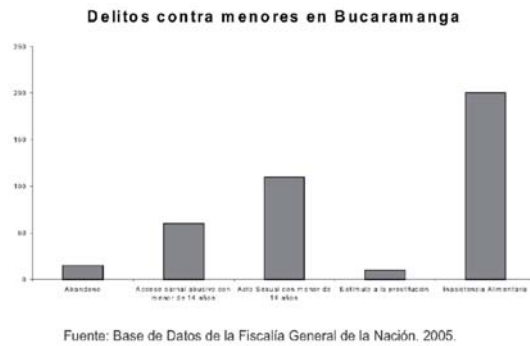
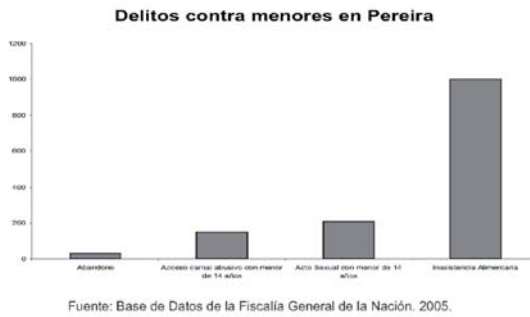


Jornada de Recolección de firmas en La Dorada, Caldas. Julio de 2008

Delitos contra menores en Medellín



Fuente: Base de Datos de la Fiscalía General de la Nación. 2005.



Los delitos sexuales cometidos contra los niños tienen lamentables repercusiones en su vida afectiva y emocional, de igual forma en múltiples ocasiones los daños fisiológicos son irreversibles y no en pocas oportunidades los casos que se presentan son realmente aberrantes, toda vez que los menores, por su situación siempre están en *condiciones objetivas de inferioridad* respecto de los agresores, como se desprende de la siguiente definición:

“La violencia sexual es un acto de sometimiento en donde, mediante la fuerza, la amenaza de usarla, el chantaje emocional o económico, la presión, los engaños o sobornos y aprovechando la condición de superioridad física, de edad, de autoridad, económica o afectiva, se somete a otra persona a realizar conductas sexuales. Incluye todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona adulta o menor de edad, hombre o mujer. **Implica también someter a alguien que no tiene forma de defenderse por tratarse de una persona vulnerable como un discapacitado mental o un niño o una niña.**” (Negrilla fuera de texto).

En el año 2006 se perdieron por causa de la violencia contra los niños el equivalente a 285.407 años de vida saludable, de los cuales, el 81.6% corresponden a los daños causados por la violencia sexual cometida contra ellos.



Instalación Comité Promotor de Fosagegá-Cundinamarca. Organizada por el Concejo Municipal. Octubre de 2006



Recopilación de firmas de miembros del Comité Promotor con artistas y presentadores de televisión. Bogotá, septiembre de 2008.



Valle del Referente instalado en Barrancquilla. Homenaje a Katerine

V. DENUNCIAS, JUDICIALIZACIONES Y CONDENAS

En este capítulo se evidencian las cifras tan bajas de las denuncias y su comportamiento, frente a las proyecciones oficiales de los delitos atroces contra los niños, con relación a las judicializaciones y a las condenas, y las cifras diferentes que reportan las entidades. En la violencia intrafamiliar las víctimas más frecuentes son los niños, constituyéndose estos episodios en muchas ocasiones en tentativas de homicidio, por la gravedad de los maltratos a los que son sometidas las víctimas y las consecuencias físicas y/o psicológicas muchas veces irreversibles que les quedan. Suele suceder que cuando un niño o una niña es asesinado por maltrato, ese crimen ha estado precedido por episodios anteriores de violencia intrafamiliar

Denuncias de Violencia Intrafamiliar en las 29 direcciones de Fiscalías	
AÑO	DENUNCIAS
2003	3.821
2004	4.572
A junio de 2005	3.939
TOTAL	12.332

Fuente: ICBF Nación Febrero de 2006

Denuncias por maltrato reportada en Centros Zonales ICBF 2006	
TIPO DE MALTRATO	TOTAL
Maltrato Físico	20.689
Maltrato Psicológico	5.839
Maltrato por negligencia	11.842
Maltrato al niño en gestación	147
Maltrato sexual	4.495
Explotación sexual infantil	280
Violencia conyugal	117
Violencia entre miembros de una familia	44
Otras	11.043
TOTAL	54.496

Fuente: ICBF Febrero de 2006

Es necesario resaltar que mientras en el 2005 el total de violencias o maltratos denunciados fue de 42.127, en el 2006 hubo un incremento del 30%, lo que significa que la tendencia sigue en aumento, tal como lo demuestra el informe de Medicina Legal que presenta un incremento del 93% en la atención de lesiones no fatales en el 2006 con respecto al 2005.

Respecto de las conductas relacionadas con estos hechos punibles, es pertinente afirmar que la actual reforma a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, establece que el delito de violencia intrafamiliar deja de ser un delito querellable y, en consecuencia, quedó sujeto a pena privativa de la libertad. Decisión

que está acorde con las actuales circunstancias y responde a la tendencia mundial de fortalecer las penas para castigar estos delitos.

Denuncias por maltrato contra menores de 18 años presentadas ante la Fiscalía Regional Bogotá Enero-mayo de 2007	
RANGO DE EDAD	TOTAL
0 - 04	255
05 - 09	510
10 - 14	657
15-17	43
TOTAL	1.465

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Total de Procesos y sindicados por delitos sexuales contra menores de edad	
Procesos	
Total procesas país	43.291
Total procesos Bogotá	9.029
Sindicados	
Total sindicados país	45.646
Total sindicados Bogotá	9.325
Sindicados en cárcel*	
Total sindicados en cárcel país	3.732
Total sindicados en cárcel Bogotá	1.239
* Del total de los sindicados en el país solo el 8% está en cárceles y en Bogotá el 13%	

Fuente: Fiscalía General de la Nación 2006

Número de procesos por delitos sexuales cometidos contra menores de edad	
Actos sexuales con menores de 14 años	2.645
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	821
Acceso carnal violento	495
Acceso sexual violento	454
Acceso carnal o acto sexual en persona en incapacidad de resistir	127
Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir	115
Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	28
Pornografía con menores	24
Actos sexuales abusivos	21
Inducción a la prostitución	8
Estímulo a la prostitución de menores	3
Constreñimiento a la prostitución	3
TOTAL	4.744

Fuente: Fiscalía General de la Nación 2006.

Total denuncias delitos sexuales víctimas menores de edad	
Actos sexuales abusivos con menor de 14 años	1.069
Acceso carnal abusivo con menor de 14 años	337
Acto sexual violento	26
Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir	21
Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	21
Acceso carnal violento	14
Pornografía con menores	11
Inducción a la prostitución	4
Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales menores	1
Constreñimiento a la prostitución	1
TOTAL	1.505

Fuente: Fiscalía General de la Nación 2006

Población interna sindicada y condenada por delitos sexuales						
REGIONALES	SITUACIÓN JURÍDICA	2003	2004	2005	2006	2007
CENTRAL	Sindicados	727	967	1.012	807	722
	Condenados	936	1.139	1.311	1.57	1.63
OCCIDENTAL	Sindicados	170	249	316	266	269
	Condenados	594	357	490	613	593
NORTE	Sindicados	278	370	345	202	176
	Condenados	219	300	302	281	261
ORIENTE	Sindicados	137	163	199	191	175
	Condenados	235	342	427	458	475
NOROESTE	Sindicados	102	186	172	150	162
	Condenados	233	352	397	414	393
VIEJO CALDAS	Sindicados	202	186	164	160	178
	Condenados	305	484	549	608	617
TOTAL	Sindicados	1.616	2.121	2.208	1.776	1.682
	Condenados	2.522	2.974	3.476	3.944	3.969

Fuente: INPEC

Personas Condenadas registradas por delitos sexuales contra menores por el DAS						
Año	2002	2003	2004	2005	2006	2007
TOTALES	452	686	1183	1465	1897	82

Capturas realizadas por la Policía		
Año	Por delitos sexuales	Delitos sexuales con menor
2003		86
2004		96
2005		93
2006		133
2007		71
Totales	644	479

Número de denuncias por delitos sexuales en Comisarías de Familia				
Año	2003	2004	2005	2006
Número de denuncias por delitos sexuales	1.178	1.397	758	785

De las cifras oficiales se puede concluir:

- Ningún dato coincide, ni entre las cifras reportadas, ni entre las entidades y autoridades.

- De 45.000 sindicados por violencia sexual contra niñ@s que reporta la Fiscalía, el INPEC solo reporta 9.400 sindicados detenidos en las cárceles.

- La Fiscalía reporta 3.732 condenados en cárcel por violencia sexual contra los niñ@s, el INPEC reporta 16.885 y el DAS 6.511.

- Que los capturados por la Policía por delitos sexuales contra menores de edad es muy inferior a los capturados por violencia sexual contra adultos, cuando cerca del 80% de los delitos sexuales son cometidos contra niñ@s y adolescentes.



Jornada de recolección de firmas, Garzón-Huila
Agosto de 2008



Jornada de recolección de firmas, El Guamo-Antioquia
Septiembre de 2008



Jornada de recolección de firmas, Risiozón-Caldas
Octubre de 2008

VI. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES, JURÍDICOS Y LEGALES

La sociedad colombiana a través del Constituyente en 1991, definió y entendió que en los niños está el presente y el futuro de la sociedad, y que de su felicidad y protección depende el bienestar de la comunidad, la viabilidad y sostenibilidad de nuestro país y de todos como sociedad.

Por ello la Constitución impone al Estado una serie de obligaciones para con los niños, señalando incluso que sus derechos prevalecen sobre los de los demás. Por ejemplo, está claramente señalando que cuando dos o más derechos constitucionales entran en conflicto, prevalece aquel derecho respecto del cual su titular es un menor de edad. Así lo ha ratificado la Corte Constitucional, haciendo notar la importancia jurídica que tienen los menores.

En ese orden de ideas, la Carta Fundamental señala las siguientes obligaciones a cargo del Estado:

a) Los niños tienen los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, a su nombre y nacionalidad; a tener una familia y a no ser separados de ella; al cuidado y al amor; a la educación y a la cultura; a la recreación y a la libre expresión de la opinión (Artículo 44 Inc. 1 C.N).

b) El Estado debe proteger a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (Artículo 44 Inc. 1 C.N).

c) Fuera de los anteriores derechos, los niños deben gozar también de los otros consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia (Artículo 44 Inc. 1 C.N).

d) Así mismo el Estado tiene la obligación de asistir y proteger a los niños para garantizarles su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos. Para lograr el cumplimiento de esta obligación, se legitima a todas las personas que puedan exigirla a las autoridades competentes. (Artículo 44 Inc. 2 C.N).

La Constitución incorpora el principio de la dignidad y el valor de la persona humana, y le ordena al Estado adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad manifiesta, sancionando los maltratos o abusos que contra ellas se comentan.

A pesar de los reconocimientos señalados, los índices de violencia contra los niños especialmente el asesinato, la violación y explotación sexual, el maltrato severo, el secuestro y en general la vulneración de sus derechos fundamentales, presentan un cuadro alarmante en nuestro país, sin que exista una política pública de Estado firme y decidida para la protección adecuada e integral de esos derechos, y sin que los crímenes atroces que se cometen cada año contra nuestros niños sean castigados y no queden en la impunidad.

Como queda demostrado en esta exposición de motivos, el futuro de la sociedad es incierto, porque la integridad de los niños colombianos en una proporción muy alta está en evidente peligro. Por ello se propone un cambio profundo en la estructura constitucional colombiana y en el ordenamiento jurídico en general, estableciendo UNA EXCEPCIÓN a la prohibición de imponer la pena de prisión perpetua. Considerando que los delitos que enuncia esta exposición de motivos del

Referendo merecen el repudio y el castigo total de la sociedad, por afectar su núcleo mismo; abriéndole la posibilidad al Juez, una vez la ley reglamente la Reforma, al determinar la gravedad del delito, de considerar que la pena a imponer no tiene una función rehabilitadora, en la medida que los delitos cometidos dejan secuelas irreversibles y daños irreparables y se cometen dolosamente, permitiendo la imposición de una sanción que en términos temporales sea equivalente a la vida misma del delincuente.

En el modelo de Estado social y democrático de derecho del cual parte nuestro sistema político y jurídico, según la Constitución Nacional, la pena ha de cumplir una misión política de regulación activa de la vida social, que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos y delitos que atentan contra estos bienes.

El ejercicio del *jus puniendi* en un Estado democrático no puede desconocer las garantías propias del Estado de Derecho, esto es, las que giran en torno al principio de la legalidad. Pero al mismo tiempo, debe añadir nuevos cometidos que vayan más allá del ámbito de las garantías puramente formales y aseguren un servicio real a los ciudadanos.

Adicionalmente, el Derecho Penal en nuestro ordenamiento jurídico no puede renunciar a la misión de incidencia activa en la lucha contra la delincuencia, sino que debe conducirla para la verdadera defensa de los ciudadanos y de todas las personas residentes en el territorio nacional. Debe, por tanto, asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad, especialmente por los más vulnerables, por lo que ha de tender a la prevención de delitos (Estado Social), entendidos como aquellos comportamientos que el orden jurídico califica como dañinos para sus bienes jurídicos fundamentales, en la medida en que los considera graves.

Así pues, un adecuado *sistema de política criminal*, debe orientar la función preventiva de la pena con arreglo a los principios de protección de bienes jurídicos, de proporcionalidad y de culpabilidad. Por lo que la Constitución conduce a un derecho penal llamado a desempeñar, dados unos presupuestos de garantía de los derechos del procesado y del sindicado, una función de prevención general, sin perjuicio de la función de prevención especial. La función de la pena debe examinarse en el momento estático de su descripción legislativa y en el dinámico de su efectiva aplicación. En el primero, la pena cumple una función preventiva (para que los asociados se abstengan de realizar el comportamiento delictivo so pena de incurrir en la imposición de sanciones); mientras en la segunda, la potestad punitiva del Estado se hace presente mediante la imposición de la pena en concreto, con la represión que implica castigar efectivamente, con el rigor requerido, aquellos delitos abominables como los que se proponen en este Referendo.

De hecho en los últimos años a través de leyes se han reformado nuestros códigos para ampliar las penas y castigar algunos delitos que la sociedad rechaza, como el conocido "paseo millonario" que fue elevado a tentativa de secuestro, o que en la nueva Ley de Infancia y Adolescencia desaparecieron las rebajas de penas para los delitos de violencia sexual cometidos contra los menores de edad desaparecieron las rebajas de penas para los delitos de violencia sexual cometidos contra los menores de edad.

1. Consideraciones Constitucionales y Legales

Con el Referendo para la Reforma del artículo 34 de la Constitución se pretende dar el primer paso e iniciar el desarrollo de una política pública integral del Estado colombiano en favor de los niñ@s, que permita efectiva y decididamente protegerlos de cualquier vulneración a sus derechos, de restablecerles sus derechos cuando estos son violados o vulnerados y de repararlos moral, social y legalmente.

De igual forma se pretende la implementación progresiva de medidas y políticas preventivas para impedir en lo posible cualquier trasgresión a los derechos de nuestros menores, así como eventuales casos de reincidencia, lo cual sucede con frecuencia en los delitos de abuso y explotación sexual y de maltrato, ya que esos delitos duran meses y hasta años cometiéndose en muchas oportunidades contra un mismo niño o niña.

Lo anterior implica, con mayor razón cuando es el Constituyente Primario el que así se lo impone, un cambio profundo de la sociedad en cuanto al deber sagrado de respetar y proteger nuestros niñ@s, una innovación en nuestra estructura constitucional y un profundo cambio en la idea de la finalidad de las penas y de nuestro sistema de derecho punitivo.

Para ello se hace necesario un cambio de las normas jurídicas a nivel de:

- La Constitución Política
- El Código Penal
- El Código de Procedimiento Penal
- El Código Penitenciario
- El Código de Infancia y Adolescencia

Por ello el proyecto responde a la necesidad de fijar, implementar y poner en práctica políticas de Estado tendientes a garantizar la efectividad de los derechos de los niñ@s, proporcionándoles un medio social sano y seguro, propicio para el libre desarrollo de todas sus potencialidades humanas y lo más importante: coherente con la imposición de sanciones a los delincuentes que atentan gravemente contra ellos.

Es de vital importancia reiterar y entender que esta reforma constitucional no opera *per se*. Paralela a ella se necesita el consecuente desarrollo legal¹ en cabeza del Congreso de la República, mediante la expedición de una ley o leyes que desarrollen el mandato constitucional, en lo posible que incorpore en una sola norma todos los aspectos a reglamentar punitivamente cuando la víctima de los delitos que se pretenden castigar hasta con prisión perpetua, sea un niño o una niña menor de 14 años o un menor de edad con discapacidad física o mental, y que fije los parámetros jurídicos específicos bajo los cuales va a operar la pena de prisión perpetua en nuestro país. Valga decir la graduación de las sanciones punitivas y los elementos de juicio que le van a servir de fundamento a los funcionarios judiciales, para imponer hasta la pena de prisión perpetua, así como la definición del delito de maltrato severo y la redefinición de los delitos sexuales.

2. Fundamentos de derecho

2.1 Derecho Constitucional. El principio de la prevalencia de los derechos de las niñas y niños

Uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Política es el Estado Social de Derecho, el cual está fundado en el respeto de la dignidad humana, en la solidaridad, en la prevalencia del interés general y de los derechos de los niñ@s, y en el cumplimiento

de unos fines que son esenciales y consustanciales a la existencia misma del Estado.

Dentro de esos fines del Estado Social de Derecho están los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes reconocidos en la Constitución; para ello existe una consagración extensa de derechos conferidos a todas las personas, siendo los más importantes dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los denominados “derechos fundamentales”² y dentro de esa categoría los referidos a los derechos de las niñas y los niños, los cuales por mandato expreso de nuestra Carta Política tienen además del carácter de fundamentales y de prevalencia respecto de cualquier otra categoría de derechos y frente a cualquier otro grupo social sujeto de derechos³.

Nuestra Constitución protege los derechos de los niñ@s, en varias disposiciones que van desde el artículo 1°, que describe las características del Estado colombiano en el que prevalecen los derechos inalienables de la persona, y ampara a la familia como célula básica de la sociedad (art. 5); como también en los preceptos que integran el Capítulo II al enunciar los derechos individuales de todas las personas y, en forma específica, los de los niñ@s y adolescentes.

En los artículos 44 y 45 el constituyente, al señalar los derechos de los niñ@s, recaló no solo su prevalencia sobre los derechos de los demás, sino también la obligación que tiene el Estado, la familia y la sociedad de darles especial protección.

Bajo esta óptica, se hace necesario resaltar de una manera decidida que los niñ@s merecen un especial tratamiento jurídico e inclusive **EXCEPCIONAL**. Ellos y ellas deben tener la protección debida y adecuada, congruente con las actuales necesidades de la sociedad dado el interés general que sobre ellos ha depositado nuestro orden constitucional. Lo anterior se hace superior y, por tanto, incondicional e inaplazable.

No basta con el deber de asistencia, porque la Constitución obliga al Estado, a la sociedad y a la familia a proteger efectivamente a sus niñ@s. Esta protección implica realizar las acciones de amparo, de favorecimiento y de defensa de sus derechos. Es decir, crearles un ambiente y entorno social sano y seguro, adecuado para el desarrollo de todas sus potencialidades humanas, y libre de cualquier amenaza, riesgo y/o peligro de sus derechos.

En el Estado social de derecho, la comunidad política y la sociedad en general deben y tienen la obligación de brindar un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y están impedidos para participar, en igualdad de condiciones, en la adopción de las políticas públicas que les resultan aplicables. En este sentido, es evidente y obvio que los niñ@s son acreedores de ese trato preferencial, a cargo de todas las autoridades públicas, de la comunidad y del propio núcleo familiar al que pertenecen, lo cual indudablemente no hemos cumplido a cabalidad.

Pero la protección especial de los derechos fundamentales del menor no se explica exclusivamente por la fragilidad en la que se encuentra frente a un mundo que

¹ Sentencia C-710/01. Cláusula General de Competencia Legislativa Magistrado Ponente: doctor Jaime Córdoba Triviño.

² Se considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa; y 3) Contenido esencial. Sentencia T-406 de 1992. M. P.: Ciro Angarita Barón.

³ Artículo 44 de la Constitución Política.

no conoce y que no está en capacidad de afrontar por sí solo. La Carta pretende promover además un orden basado en los valores que orienta cualquier Estado civilizado: la libertad, la igualdad, la tolerancia y la solidaridad. No obstante, un orden tal de valores sólo es verdaderamente efectivo si los sujetos a quienes se orienta lo conocen y lo comparten. En este sentido, el Constituyente quiso que las personas, desde la infancia, tuvieran acceso a este código axiológico, mediante un compromiso real y efectivo de la sociedad para garantizar las condiciones que les permitieran crecer en igualdad y en libertad, con justicia y respeto por las opiniones y creencias ajenas⁴.

Así, el principio de la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños transformó sustancialmente el enfoque tradicional como se abordaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el niño era considerado menos que los demás y sus necesidades asuntos menores, y por consiguiente su intervención y participación en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida. Eran abordados desde lo constitucional, jurídico y conceptual como seres inacabados y no ciudadanos con derechos.

La doctrina constitucional coincide en señalar que el interés superior de los niños se caracteriza por ser:

1. Real, en cuanto se relaciona con sus particulares necesidades y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas.

2. Independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres toda vez que se trata de intereses jurídicamente autónomos.

3. Un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del niño.

4. La garantía de un interés jurídico supremo, consistente en el desarrollo integral y sano de su personalidad⁵.

El interés jurídico de los niños se manifiesta como aquella utilidad jurídica que es otorgada a un menor de edad, con el fin de darle un tratamiento preferencial. Su naturaleza está integrada por elementos que de manera alguna pueden desconocerse. Estos elementos constituyen un concepto de aplicación superior que establece condiciones de exigibilidad y obligatoriedad para todos.

2.2 Jurisprudencia

En desarrollo de la misma Constitución la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha concretado el concepto de la prevalencia de los derechos de los niños y en los cuales ha protegido sus derechos:

Sentencia T-191/95 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-523/92 MP Ciro Angarita Barón⁶.

Sentencia C-383/96 M. P. Antonio Barrera Carbo-nell⁷.

Sentencias T-2 17/94y T-369/95 M.P. Alejandro Martínez Caballero⁸.

Sentencia T-442/94 M. P. Antonio Barrera Carbo-nell. Derechos de los niños relativos a la integridad física, la salud y la vida, y rechazo a toda forma de violencia que se ejerza en contra de ellos.

Desde hace más de 10 años existe jurisprudencia constitucional con pronunciamientos muy claros que evidencian la imperiosa necesidad de establecer mecanismos jurídicos más fuertes para proteger a nuestros niños y niñas, dadas las condiciones de inferioridad y de debilidad manifiesta en la que objetivamente se encuentran respecto del resto de la sociedad. Sentencia T-11 6 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

“El niño, por la debilidad que le es característica y por la indefensión en que se encuentra, es sujeto de especial protección constitucional. Las autoridades públicas tienen la obligación de velar, dentro de sus respectivas órbitas de competencia, porque los niños no sean objeto de la brutalidad de sus padres y deben evitar a toda costa que sean aquellos quienes sufran las consecuencias de los conflictos conyugales de estos, tanto en el campo físico como en el moral. El padre no tiene el derecho a disponer del cuerpo de su hijo para infligirle malos tratos, torturas, golpes o vejaciones, ni para privarlo de libertad, pues están de por medio la dignidad y la integridad del menor, que son objeto de prevalente amparo constitucional”⁹.

El principio de la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños y del interés superior que debe recaer sobre ellos desborda el ámbito de nuestro derecho interno, toda vez que está consagrado expresamente en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención Internacional sobre Derechos del Niño de 1989. Esta última, por ejemplo, presenta una serie de normas universales a las que todos los países pueden adherirse. Los niños no se consideran propiedad de sus padres ni beneficiarios indefensos de una obra de caridad. Son considerados seres humanos y titulares de sus propios derechos. Según la perspectiva que presenta la Convención, los niños son individuos y miembros de una familia y una comunidad, con derechos y responsabilidades apropiados para su edad.

Reconocer los derechos de los niños de esta forma permite concentrarse en ellos como seres integrales. Si en una época las necesidades de los niños se consideraron negociables, ahora se han convertido en derechos fundamentales y en una inaplazable prioridad para los Estados. Los niños dejaron de ser receptores pasivos de beneficios para convertirse en seres autónomos y sujetos de derechos¹⁰.

2.3 Legislación existente

Consideramos oportuno decir que en Colombia se ha legislado en favor de los niños, para asistir y proteger sus derechos. No obstante falta mayor decisión en la política penal del Estado para establecer los mayores castigos a

COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL”, suscrito en La Haya el 29 de mayo de 1993 y su ley aprobatoria.

⁸ Derecho fundamental de los niños a la integridad física.

⁹ Sentencia T-116 de 1995, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁰ La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se constituye en el más poderoso instrumento legal que reconoce los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Todos los países del mundo, con excepción de Estados Unidos y Somalia, han adoptado la Convención.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-185 de 1999. M. P.: Carlos Gaviria Díaz. Revisión constitucional de la Ley 468 de 1998 y el Acuerdo sobre Asistencia a la Niñez entre la República de Colombia y la República de Chile, celebrado en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1991. Temas: Protección a los niños y a los adolescentes.

⁵ Exposición de Motivos Ley de la Infancia.

⁶ Sentencia relativa al derecho fundamental de los niños al amor y cuidado de sus padres, el Estado y la sociedad.

⁷ En la que se declararon exequibles el “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y A LA

quienes violen sus derechos. Para subsanar esa falencia y en aras de representar los *intereses jurídicamente protegidos* de nuestros menores presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley del Referendo.

Algunas de las normas de orden legal que ha impuesto al Estado la obligación y el compromiso de proteger eficazmente a los niños son las siguientes:

La Ley 30 de 1986, por medio de la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes, cobija en algunos de sus apartes a la población infantil.

El Decreto 2272 de 1989 crea la Jurisdicción de Familia y en el mismo año por medio del Decreto Ley 2737 se expide el Código del Menor, haciendo referencia a temas como maltrato infantil, salud, educación, adopción, trabajo, asistencia social y reeducación del niño. Simultáneamente la Asamblea General de Naciones Unidas adopta la Convención Internacional de los Derechos del Niño (antes referida) ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que en su artículo 19 establece: **“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”**. (...).

La Ley 23 de 1991 dispone la conciliación sobre custodia, cuidado personal, visitas, protección legal de menores y alimentos ante el defensor de familia previo cualquier proceso judicial. El Decreto 2651 del mismo año dispuso sobre la liquidación de sucesiones y sociedades conyugales donde hubiere menores o incapaces.

En 1991 se expide la nueva Constitución Política, que consagró en el artículo 44 la prevalencia de los derechos de los niños y les dio la categoría de derechos fundamentales. Señaló al Estado, a la sociedad y a la familia como responsables directos de estos, estableciendo la protección integral y recogiendo plenamente la filosofía y el marco doctrinario de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

En 1996 se aprueba el Convenio de La Haya, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional por medio de la Ley 265 de ese mismo año. Se expide igualmente la Ley 311, por medio de la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar, y la Ley 264, mediante la cual se establecen normas especiales de protección contra la violencia intrafamiliar.

El Decreto 2250 de 1996 reglamenta la expedición de pasaporte a menores de edad y mediante el Decreto 1974 de 1996 se crea el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños. La Ley 360 de 1997 penaliza la pornografía infantil y aumenta el régimen de penas para los delitos sexuales sin que exista posibilidad de excarcelación.

La Ley 575 de 2000 reforma la Ley 264 de 1996, relativa a la violencia intrafamiliar y es reglamentada mediante el Decreto 652 de 2001.

La Ley 599 de 2000, es decir, el Código Penal, revisa y fortalece tipos penales que atentan contra la autonomía personal, la libertad, integridad, formación sexual y delitos en la familia.

La Ley 679 de 2001 y su Decreto Reglamentario 1524 de 2002, por medio de los cuales se expiden nor-

mas para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual.

La Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

La Ley 747 de 2002, por medio de la cual se reforma y adiciona el Código Penal (Ley 599 de 2000), crea el tipo penal de “trata de personas” y agrava la sanción cuando se comete en menores de edad.

La Ley 765 de 2002, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía”, adoptado en Nueva York, impone a los Estados la obligación de ampliar las medidas que deben adoptar a fin de garantizar la protección de los menores contra la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. Adicionalmente se hace un llamado a los Estados parte para que impongan penas adecuadas a la gravedad de los delitos¹¹.

La reciente Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, trae en el Libro II, Título II, Capítulo Único, sobre los procedimientos especiales por seguir cuando los niños, las niñas o los adolescentes son víctimas de delitos.

Al respecto, el mencionado Código tiene como finalidad fortalecer las penas existentes cuando se cometen delitos en menores de edad contemplando la eliminación de los beneficios penales y mecanismos sustitutos de la pena que consagran nuestros actuales Códigos Penal y de Procedimiento Penal, haciendo referencia a los delitos de homicidio y de lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y el delito del secuestro. Consideramos que no obstante legislar en favor de la protección integral de los derechos fundamentales de los niños y de la imposición de penas congruentes con la gravedad de los delitos, aún no se alcanza a fijar un régimen sancionatorio con el rigor que aclama la sociedad y se pretende con el presente proyecto de Referendo.

3. Fundamentos de Derecho Internacional

Son varias las normas de derecho internacional público en las cuales se impone la obligación a los Estados de promover y proteger de manera efectiva los derechos de los Niños. Varias de ellas han sido incorporadas al ordenamiento jurídico colombiano.

TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON DERECHOS DE LA INFANCIA	LEYES APROBATORIAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Adoptada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de la ONU, 10 de Diciembre de 1948
Declaración de los Derechos del Niño	Adoptada por la Resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General de la ONU, 20 de noviembre de 1959
Convención sobre el consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios	Adoptada por Resolución 1763 A (XVII) de 7 de Noviembre de 1962
Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios	Adoptada por la Resolución 2018 (XX) de la Asamblea General de la ONU, 10 de Noviembre de 1965
Declaración sobre el fomento entre la juventud de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre	Adoptada por la Resolución 2037 (XX) de la Asamblea General de la ONU, 7 de Diciembre de 1965

¹¹ (...) Artículo 3° numeral 3. Todo Estado Parte castigará estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON DERECHOS DE LA INFANCIA	LEYES APROBATORIAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
Pacto internacional de derechos civiles y políticos	Ley 74 de 1968
Protocolo facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos	Ley 74 de 1968
Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales	Ley 71 de 1968
Convención americana sobre derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica"	Ley 16 de 1972
Declaración sobre la protección de la mujer y del niño en estados de emergencia o de conflicto armado	Adoptada por la Resolución 3318 (XXX) de la Asamblea General de la ONU, 14 de Diciembre de 1974
Declaración de los derechos de los impedidos	Adoptada por la Resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General de la ONU, 9 de Diciembre de 1975
Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra	Ley 11 de 1992 y Ley 171 de 1994
Declaración sobre los principios jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional	Adoptada por la Resolución 41/85 de la Asamblea General de la ONU, 3 de Diciembre de 1986
Convención interamericana sobre restitución internacional de menores	Ley 620 de 2000 y Ley 880 de 2004
Convención interamericana sobre obligaciones Alimentarias	Ley 449 de 1998
Convención internacional sobre los derechos del niño	Ley 12 de 1991
Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños	Ley 173 de 1994
Convención internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer	Ley 248 de 1995

Del análisis de las anteriores normas internacionales, se desprende que en ellas no existe prohibición alguna de imponer la prisión perpetua como máximo castigo, no hay violación al principio de derecho internacional de *Pactas Sunt Servanda*; todo lo contrario, hay compromisos internacionales que exigen a los Estados fortalecer las penas y los sistemas penales existentes, más cuando se trata de delitos cometidos en menores de edad. Es evidente que no hemos desarrollado cabalmente los compromisos internacionales firmados por Colombia en la materia.

De otra parte, es pertinente señalar que contrario a las voces que afirmaban con insistencia que existía una prohibición de carácter internacional para la imposición de la prisión perpetua, se debe afirmar con vehemencia que Colombia ya permite la imposición de este máximo castigo a sus nacionales, toda vez que por medio de la Ley 742 de 2002 se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Dicha norma establece en su artículo 77 que la Corte Penal Internacional podrá imponer a la persona declarada culpable de los crímenes de genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, de los crímenes de guerra y de agresión, la **pena de reclusión a perpetuidad** cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.

Es decir, en virtud del Tratado de Roma, **Colombia aceptó la posibilidad de imponer la pena de prisión perpetua** a sus nacionales, siendo esta procedente y jurídicamente viable y conforme a nuestro ordenamiento, toda vez que por el bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C. N.) dicho tratado se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico.

En estricto sentido jurídico, como se observa, está abierta la posibilidad de imponer este tipo de sanciones a nuestros nacionales, encuadrada dentro de delitos que se cometan en el marco de un conflicto armado.

Abierta la posibilidad de la prisión perpetua, en el contexto del derecho internacional y para los delitos an-

tes mencionados, conviene ahora adecuar nuestro ordenamiento jurídico a nivel de derecho constitucional, penal y de procedimiento penal, para considerar esa opción en todos aquellos delitos que objetivamente merecen no solo el repudio y rechazo social, sino justamente esa sanción, como los que se contemplan en este Proyecto de Reforma Constitucional.

4. La Legislación en otros países del mundo

La revisión muestra que para este tipo de delitos, hay casi unanimidad entre los países independientemente de los sistemas políticos y niveles de desarrollo, en cuanto a la valoración de la gravedad de la falta y el daño social que produce la misma, y en consecuencia la necesidad de buscar una pena acorde y proporcionada. A continuación de manera expositiva se ofrecen algunos ejemplos de países con diferentes formas de gobierno, de desarrollo económico o de religión, pero que en todos, inequívocamente, se denota la vocación por defender los derechos de los niños por encima de cualquier otra consideración:

a) Este tema ha venido teniendo un desarrollo importante en Estados Unidos mediante la imposición de mayores penas y restricciones. Uno de los hitos en el tema fue la famosa *Ley Megan*, una menor de la que se abusó en Nueva Jersey¹², firmada por el Presidente Clinton en 1996 y que pone todo tipo de restricciones a los abusadores sexuales si llegan a salir de la prisión. **Las medidas incluyen un registro nacional de abusadores, restricciones de movilidad, de trabajo e incluso de lugar de residencia.** A partir de ahí, todo el desarrollo normativo ha ido endureciendo las penas.

b) Hoy en día, la legislación federal estadounidense establece que quien **intente actividades sexuales con menores de 12 años será sentenciado por todos los años que imponga el juez. o a prisión perpetua, o ambos. Si además el convicto tiene antecedentes penales por delitos sexuales, se le impone la pena de muerte o en su defecto prisión perpetua.**¹³ Este marco nacional ha dado bases para un desarrollo posterior a nivel de los Estados.

c) Además de las normas federales, la legislación de muchos estados en Estados Unidos también ha avanzado en este sentido, pues primordialmente es responsabilidad de los Estados; en este tema Adam Liptak en un reportaje del *New York Times*¹⁴ informa que **Oklahoma se convirtió hace pocos días en el quinto estado de los Estados Unidos en permitir la pena de muerte para delitos sexuales contra menores de 14 años** a quien haya cometido estos delitos en más de una ocasión.

d) **Carolina del Sur** adoptó una legislación similar cuando el delito se comete en contra de menores de 11 años. Los otros tres Estados con legislación similar son **Florida, Luisiana y Montana.** En Luisiana en 2003 **hubo un condenado a pena de muerte por violación de un menor de 12 años.**

e) Con algunas diferencias en las penas, **los 50 Estados de Estados Unidos han avanzado en la expedición de normas jurídicas para evitar y castigar el maltrato y abuso sexual contra menores.**¹⁵

f) Existe un gran debate en **Inglaterra por un pedófilo sentenciado a prisión perpetua por la violación de una niña de 3 años**, que estaba pidiendo que se le aplicara la rebaja de penas que contempla la legislación de ese país.

¹² Megan's Law en <http://www.sexcriminals.com/meganslaw/>

¹³ Cornell Law School — www.lawcornell.edu — Title 18, Part 1, Chapter 109A — "Aggravated sexual abuse".

¹⁴ New York Times - Adam Liptak — "Death Penalty in some cases of Child sex is widening" — junio 10 de 2006

¹⁵ http://www.policyalmanac.org/social_welfare/child_abuse.shtml

Este violador había salido de la cárcel anticipadamente después de haber sido condenado con anterioridad por la violación de una niña de 6 años. El Gobierno consideró que no debe dársele ninguna disminución de la pena considerando la gravedad de los hechos y la reincidencia. Nick Robinson, el editor político de la *BBC*¹⁶ afirma que no se debería tener ninguna consideración con este tipo de personas, más si fueron capturadas en flagrancia como es el caso citado.

g) En 2004, en **Bélgica un pedófilo y asesino de niños fue sentenciado a prisión perpetua por haber cometido delitos contra varios menores**. Este caso marcó historia en ese país donde más de 300.000 personas presionaron para un cambio en las normas legales que permitiera este castigo máximo.¹⁷ El caso incluso generó una crisis política de grandes dimensiones y le costó el puesto al jefe de la policía belga, al Ministro de Justicia y al Ministro del Interior cuando en 1988 y estando en custodia policial el delincuente se escapó. Fue capturado después y el juicio develó una red de pedofilia que incluía a muchas personas de la sociedad belga.

h) En **Irlanda desde 1935 existe la prisión perpetua para quien cometa delitos sexuales contra menores de 15 años** y normas posteriores establecieron que para **quien promueva el tránsito o salida del país de menores con fines de explotación sexual**¹⁸ también tendrá prisión perpetua.

i. En **Francia**, un país tan garantista en materia de derechos, el delito de violación o abuso sexual con actos de barbarie o tortura como son muchos de los tristemente citados en esta ponencia es condenado con pena a perpetuidad.¹⁹

j. El Congreso de **Perú** aprobó hace poco y después de un gran debate una modificación constitucional para imponer **la prisión perpetua para los delitos sexuales contra menores de 10 años**, y para aumentar las penas hasta 35 años cuando el delito sea contra menores de 10 a 14 años y hasta de 30 años cuando estén entre 14 y 18 años²⁰. **Incluso en el debate se discutió la posibilidad de la castración química** para los que abusaran de los niños, pero al final del debate se desestimó esta última propuesta.

k) En **Cuba**, la penalización de delitos contra los menores abarca otros temas. **La pornografía infantil se contempla dentro del delito de corrupción de menores, en la cual esté incluido un menor de 12 años y es castigada con privación de la libertad de 20 a 30 años o con la pena de muerte**²¹.

l) En **Jamaica** la Ley "Common Law" establece en su artículo 48 que **quien cometa abuso sexual en una menor de 12 años será condenado a cadena perpetua**²².

ll). En **Trinidad y Tobago**²³ a pesar de que la legislación respeta diferentes concepciones sobre las edades mínimas para tener relaciones sexuales consentidas, de acuerdo a las diferentes religiones de sus habitantes, la *Ley de ofensas sexuales de 1986 y modificada en el 2000* establece **que el hombre que tenga relaciones**

con una menor de 14 años será castigado con prisión perpetua.

m) En **Jordania**, a pesar de tener una legislación desigual en cuanto a las penas para algunos delitos y dependiendo del sexo de la víctima, **quien cometa violación contra una menor de 15 años será sentenciado a la pena de muerte**. Incluso quien comete **un acto sexual contra un menor de 15 años sin violencia será castigado con la pena a trabajos forzados**²⁴.

n) En **Emiratos Árabes Unidos** la Ley Islámica (*Sharia*) prohíbe todo tipo de relaciones por fuera del matrimonio. Sin embargo, además establecen en su Código Federal de Penas **que la explotación sexual o el abuso sexual de un menor pueden acarrear penas hasta la pena de muerte**.²⁵

o) En **Hong Kong** se establecen algunas diferencias con respecto a las penas si son cometidas contra niños(as). No obstante, **si un hombre abusa de una menor de 13 años será sentenciado a prisión perpetua**.

Los anteriores ejemplos ilustran que pese a diferencias políticas, ideológicas, religiosas, culturales, geográficas y de raza, entre las naciones y en todos los continentes, el tema de la no tolerancia social frente a los delitos atroces contra los niñ@s, su efectiva protección y los castigos ejemplarizantes contra los adultos que violan sus derechos, son un acuerdo mismo en el mundo civilizado. Por lo que se constituye en un imperativo universal, por eso en

Miembros del Comité Promotor en compañía de concejales de Villavicencio, durante la recolección de firmas.
Julio de 2008



Las firmas fueron el regalo de Navidad para los niñ@s de Colombia.
Diciembre de 2008



VII. CONSIDERACIONES FINALES

Para el Estado y la Sociedad Colombiana debe ser una prioridad hacer la reflexión social, política, jurídica y económica de la proporcionalidad de las penas actualmente existentes en Colombia y de la gravedad de los delitos que se cometen contra nuestros niñ@s, por cuanto las penas como están concebidas actualmente en nuestra legislación no son ejemplarizantes, ni producen un desestímulo efectivo en el individuo que pretende la comisión del delito.

De otra parte, los procedimientos en los procesos penales establecidos por la Ley, por ejemplo cuando se judicializa a un adulto por delitos contra los niñ@s, especialmente los sexuales, están llenos de posibilidades para que los defensores de los sindicados dilaten y desvíen los procesos. Acudiendo a estrategias, muchas soportadas legalmente y con incomprensibles contradicciones en la interpretación de la ley, logran vencimientos de términos o hacerlos excesivamente largos, en detrimento de las víctimas, lo que implica para el denunciante en términos económicos y emocionales durar años en este tipo de eventos tan dolorosos.

Los procesos penales deben ser expeditos y transparentes para las partes. Deben garantizar el debido proceso tanto para el sindicado como para la víctima, con

¹⁶ BBC — <http://www.bbc.co.uk> — "Paedophile sentence will remain" julio 10 de 2006.

¹⁷ BBC — <http://www.bbc.co.uk> — BBC PN THIS DAY — "Child Killer Dutroux jailed for life" - junio 22 de 2006.

¹⁸ <http://www.interpol.int/Public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaIreland.asp>

¹⁹ <http://www.interpol.int/Public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaFrance.asp>

²⁰ RPP Noticias — Perú — junio de 2006.

²¹ <http://www.interpol.int/Public/Children/SexualAbuse/NationalLaws/csaCuba.asp>

²² Interpol — Jamaica — op.cit.

²³ Interpol — Trinidad y Tobago — op oit.

²⁴ Interpol - Jordania op.cit.

²⁵ Interpol — Emiratos Árabes Unidos.

mayor razón cuando se está determinando la comisión de delitos tan graves como los que se busca castigar en el Referendo propuesto.

Además de las consideraciones que han sido expuestas y argumentadas y no menos importante, se deben tener en cuenta en la decisión, las consecuencias que siempre son irreversibles para las víctimas, ya sea porque asesinan a los niños o por lo que significa para la vida de un niño haber sido víctima de violencia sexual, maltrato o secuestro. A modo de información se presenta para valoración de los Congresistas una breve descripción de los efectos que para un niño tiene en su vida y desarrollo episodios de violencia sexual.

No obstante lo muy obvias que resultan las consecuencias para los niños cuando son víctimas de episodios de violación y explotación sexual, de maltratos severos y secuestro, es necesario recordar los daños que todos los estudiosos del tema concluyen se presentan a corto y largo plazo, cuando una persona, especialmente los niños son objeto de estos delitos de lesa humanidad. En lo que se refiere a la violencia sexual:

Consecuencias a corto plazo

- **Físicas:** Pesadillas y problemas de sueño, cambios de hábitos de comida, pérdida de control de esfínteres.
- **Conductuales:** Consumo de drogas y alcohol, fugas, conductas autolesivas o suicidas, hiperactividad, baja en el rendimiento académico.
- **Emocionales:** Miedo generalizado, agresividad, culpa y vergüenza, aislamiento, ansiedad, depresión, baja estima, rechazo al propio cuerpo.
- **Sexuales:** Conocimiento sexual precoz e impropio a su edad, masturbación compulsiva, exhibicionismo, problemas de identidad sexual.
- **Sociales:** Déficit en habilidades sociales, retraimiento social, conductas antisociales.

Consecuencias a largo plazo

- **Físicas:** Dolores crónicos generales, trastornos psicossomáticos, alteraciones del sueño y pesadillas constantes, problemas gastrointestinales, desorden alimentario.
- **Conductuales:** Intento de suicidio, consumo de drogas y alcohol, trastorno de identidad.
- **Emocionales:** Depresión, ansiedad, baja autoestima, dificultad para expresar sentimientos
- **Sexuales:** Fobias y disfunciones sexuales, falta de satisfacción o incapacidad para el orgasmo, alteraciones de la motivación sexual, mayor probabilidad de sufrir violaciones y de entrar en la prostitución, dificultad para establecer relaciones sexuales
- **Sociales:** Problemas de relación interpersonal, aislamiento, dificultades de vinculación afectiva con los hijos.

Los delitos señalados en este Referendo claramente lesionan de manera grave e irreversible los derechos consagrados en la Constitución Política, tales como la vida, la libertad, la integridad personal y moral, la dignidad, la familia y la paz.

De acuerdo al análisis planteado en la exposición de motivos, las víctimas de los delitos en mención sufren secuelas irreversibles a lo largo de sus vidas, muchas de ellas finalmente perturban de manera significativa la convivencia pacífica; por tanto, crean alarma en la sociedad y se genera un círculo vicioso que cada vez aumenta. Por ello urge tomar las medidas que sean necesarias para lograr que la sociedad colombiana cree un orden legal proporcionado y consonante con la gravedad y el daño social que ocasionan los delitos cometidos contra nuestros niños.

Volver realidad el interés superior de los derechos de las niñas y los niños, coadyuvando en la construcción

de una legislación que permita recuperar la fe en las instituciones jurídicas, siendo coherentes con la deuda social, emocional y de vida que tenemos con nuestro más sagrado capital humano y social: Los niños, los únicos privilegiados y por los que debemos luchar hasta lograr su felicidad plena.

Finalmente, se debe tener en cuenta la opinión que la ciudadanía no solo la expresada con su firma de apoyo al Referendo, sino también la de las encuestas y sondeos de opinión. El acuerdo de la sociedad colombiana es evidente. Varios medios de comunicación del país, preocupados por estos aberrantes delitos cometidos contra nuestros niños y en consecuencia con el debate suscitado por el Referendo propuesto, le han preguntado a la opinión pública sobre los castigos que deberían imponerse a los delincuentes que violan los derechos fundamentales de los niños.

URNA VIRTUAL - CARACOL TV. Junio de 2008
¿Está de acuerdo con la prisión perpetua?

De acuerdo	96%
En desacuerdo	4%

EL ESPACIO. Encuesta del 5 de septiembre de 2006.

¿Cree que la persona que cometa el delito de acceso carnal violento merece?

Pena de muerte	42%
Cadena perpetua	23%
Castración biológica	30%
Pena actual	40%

LA PATRIA

¿Qué opina de la idea de que sea impuesta en el país la castración química a los violadores reincidentes?

Es un acierto	76%
Viola los derechos humanos	13%
No es el castigo merecido	10%
Es un despropósito	1%

PORTAFOLIO. Encuesta 17 de agosto de 2006.

¿Está de acuerdo con la pena de muerte a secuestradores?

SÍ	58%
NO	42%

Por todo lo anterior, los promotores del Referendo Constitucional y los más de dos millones de ciudadanos colombianos que respaldan con sus firmas esta iniciativa, consideramos que es una obligación para con los niños presentar la reforma constitucional a consideración de los colombianos, para que decidamos libre y democráticamente la modificación del artículo 34 de la Constitución, la que de ser aprobada en las urnas, aportará sin lugar a dudas invaluables beneficios para nuestra sociedad y nuestro país, porque convertirá a nuestros niños en nuestro más valioso e importante capital humano y social.



Con el apoyo de más de 2.000.000 de firmas de colombianos se inscribió la solicitud de Referendo en la Registraduría Nacional
Diciembre de 2008



Miembros del Comité Promotor del Referendo, durante la entrega de las firmas en la Registraduría Nacional
Diciembre de 2008



Jóvenes coordinadores de la recolección de firmas en el Valle del Cauca
Octubre 2008

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de diciembre del año 2010 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 206 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por Iniciativa Popular

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 206 de 2010 Senado, *por medio de la cual se convoca a Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un Proyecto de Reforma Constitucional*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2010

SENADO

por la cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S. A.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá enajenar su participación accionaria en Ecopetrol S. A. hasta por el equivalente al diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado de la empresa, garantizando que la Nación conserve como mínimo la propiedad del setenta por ciento (70%) de las acciones en circulación con derecho a voto de Ecopetrol S. A.

Parágrafo. La enajenación a que se refiere el presente artículo se efectuará, sin perjuicio de la capitalización autorizada por la Ley 1118 de 2006.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Viceministro de Minas y Energía Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Nacional presenta a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley con el propósito de viabilizar un proceso de enajenación de su participación accionaria en Ecopetrol S. A.

Es importante recordar que, mediante Ley 1118 de 2006, se modificó la naturaleza jurídica de Ecopetrol para convertirla en una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, previa emisión y colocación de acciones de dicha empresa, lo cual se concretó finalmente en la colocación más exitosa en la historia del mercado de valores en Colombia.

Dicha capitalización, en los términos del artículo 2° de la misma Ley 1118 de 2006, no podría diluir a menos del ochenta por ciento (80%) la participación de la Nación en Ecopetrol. En virtud de esta norma, Ecopetrol realizó en 2007 una emisión de acciones nuevas, que representan hoy el 10.1% de su capital, quedando pendiente la culminación del Proceso mediante una emisión futura del restante 9.9% del mismo, la cual se realizará en los términos especificados en la Ley 1118 y bajo las condiciones que para el efecto determine la Junta, tal y como lo informó Ecopetrol S. A., a través de comunicado de prensa del pasado 26 de noviembre.

La capitalización autorizada por la Ley 1118 de 2006 consiste en la emisión primaria de acciones por parte de Ecopetrol S. A., con el fin de vincular nuevos accionistas que, con sus aportes, incrementen su capital social, para los usos que la misma determine.

Ahora bien, es intención del Gobierno adelantar un proceso de enajenación del 10% del capital suscrito y pagado de Ecopetrol S. A., garantizando que la Nación conserve como mínimo la propiedad del setenta por ciento (70%) de las acciones en circulación con derecho a voto de Ecopetrol S. A.

Dicho proceso de enajenación, se precisa, difiere sustancialmente de la mencionada capitalización, ya que la venta que se pretende consiste en que la Nación venda un porcentaje de su participación y los recursos fruto de esa operación ingresen a su patrimonio.

Para tal efecto, si bien la capitalización de la empresa y la enajenación de las acciones en cabeza de la Nación son figuras diferentes, sujetas a regímenes jurídicos y destinación por completo disímiles, convergen en este caso en un punto importante pues, si la Nación procede a la enajenación de acciones referida con anterioridad a la culminación del proceso de capitalización de la empresa, se estaría desconociendo la limitación contenida en el artículo 2° de la Ley 1118 de 2006, en tanto que el resultado sería una participación de la Nación en Ecopetrol inferior al 80%.

Así, se propone mediante el presente proyecto de ley viabilizar la enajenación del 10% del capital suscrito y pagado de Ecopetrol S. A., independientemente del proceso de capitalización autorizado por la Ley 1118 de 2006.

El proceso de enajenación se hará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 226 de 1995, *por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones*, el cual, se reitera, es independiente del proceso de capitalización que actualmente se adelanta.

Es relevante señalar en este punto que, al estar sujeto al régimen de enajenación previsto en la Ley 226 de 1995, en concordancia con el artículo 60 de la Constitución Política, el proceso se orientará, en condiciones que salvaguarden el patrimonio público, a la democratización de la propiedad accionaria mediante *“mecanismos que garanticen amplia publicidad y libre con-*

currencia y procedimientos que promuevan la masiva participación en la propiedad accionaria” (artículo 1° Ley 226 de 1995).

Asimismo, el plan de enajenación que se establezca ofrecerá condiciones especiales para la adquisición de las acciones a los trabajadores activos y pensionados de la empresa, ex trabajadores, asociaciones de empleados o ex empleados; sindicatos de trabajadores; federaciones de sindicatos de trabajadores y confederaciones de sindicatos de trabajadores; los fondos de empleados; los fondos mutuos de inversión: los fondos de cesantías y de pensiones; las entidades cooperativas (artículo 3° Ley 226 de 1995) y, las cajas de compensación familiar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 16 de la Ley 789 de 2002. Dichas condiciones especiales se encuentran definidas en el artículo 11 de la Ley 226 de 1995, según el cual

“La enajenación accionaria que se apruebe para cada caso particular comprenderá las siguientes condiciones especiales, de las cuales serán destinatarios exclusivos los mencionados en el artículo 3° de la presente ley:

1. Se les ofrecerá en primer lugar y de manera exclusiva la totalidad de las acciones que pretenda enajenarse.

2. Se les fijará un precio accionar lo fijo equivalente al precio resultante de la valoración prevista en el artículo 7°, de la presente ley, el cual tendrá la misma vigencia que el de la oferta pública, siempre y cuando, dentro de la misma, no hubiesen existido interrupciones.

En caso de existir interrupción o transcurrido el plazo de la oferta, se podrá ajustar el precio fijo por parte del gobierno siguiendo los parámetros indicados en dicho artículo 7°.

3. La ejecución del programa de enajenación se iniciará cuando el titular, o una o varias instituciones, hayan establecido líneas de crédito o condiciones de pago para financiar la adquisición de las acciones en venta, que impliquen una Financiación disponible de crédito no inferior, en su conjunto, al 10% del total de las acciones objeto del programa de enajenación, las cuales tendrán las siguientes características:

a) El plazo de amortización no será inferior a 5 años;

b) La tasa de interés aplicable a los adquirentes destinatarios de las condiciones especiales no podrá ser superior a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Bancaria, vigente en el momento del otorgamiento del crédito,

c) El periodo de gracia a capital no podrá ser inferior a un año. Los intereses causados durante dicho periodo de gracia podrán ser capitalizados, para su pago, junto con las cuotas de amortización a capital;

d) Serán admisibles como garantía las acciones que se adquieran con el producto del crédito. El valor de las acciones, para determinar la cobertura de la garantía, será el precio fijo, inicial o ajustado, de venta de aquellas.

4. Cuando los adquirentes sean personas naturales podrán utilizar las cesantías que tengan acumuladas, con el objeto de adquirir estas acciones”.

Expuestas las anteriores consideraciones, el proyecto que se propone consta de dos artículos: el primero, en el cual se dispone que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá enajenar hasta el 10% del capital suscrito y pagado de Ecopetrol S. A., esto, se reitera, independientemente del proceso de capitalización autorizado por la Ley 1118 de 2006.

De los honorables Congresistas,
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

El Viceministro de Minas y Energía Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía,

Tomás González Estrada.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 1° del mes de diciembre del año 2010 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 207 con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el Ministro de Hacienda, doctor *Echeverry*, y el Viceministro de Minas, doctor *González*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2010

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 207 de 2010 Senado, por la cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S. A., me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2010

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Armando Benedetti Villaneda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

CONTENIDO

Gaceta número 1.001 - Miércoles, 1° de diciembre de 2010
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PROYECTO DE LEY	
Proyecto de ley número 206 de 2010 Senado, por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.....	1
Proyecto de ley número 207 de 2010 Senado, por la cual se dispone la enajenación de una participación accionaria de la Nación en Ecopetrol S. A.....	31